



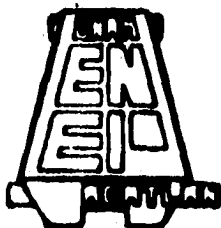
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

ESTUDIO LOGICO JURIDICO DEL ARTICULO 225
FRACCION IV DEL CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CAMILO PIÑA BADILLO



ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

1906

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SR. REYES PINA PINA.
SRA. JOAQUINA BADILLO SANTIAGO.

CON MUCHO CARIÑO Y RESPETO,
POR TODO EL APOYO Y CONFIANZA
QUE ME TUVIERON PARA LOGRAR
SER UN PROFESIONISTA.

A MIS HERMANOS:

SRA. YOLANDA PINA BADILLO Y FAM.
SR. CANDELARIO PINA BADILLO.
SR. EZEQUIEL PINA BADILLO Y FAM.
SR. HECTOR PINA BADILLO Y FAM.
SR. SIMITRIO PINA BADILLO Y FAM.

CON TODO CARIÑO POR SU COMPRENSION
Y APOYO QUE ME BRINDARON.

A LA MEMORIA DE MI ESPOSA
MARIA GUADALUPE

A QUIEN CON AMOR, RECUERDO HOY
Y SIEMPRE COMO MI GRAN COMPAÑERA
QUE FUE EN MI VIDA.

A MIS HIJAS:

CON MUCHO AMOR, POR SER
EL MOTIVO MAS GRANDE EN
MI VIDA.

A LA LIC. M. DE LA LUZ
SALDANA LUVIAND:

CON CARINO, POR SU APOYO
CONSTANTE PARA LOGRAR LA
CULMINACION DE ESTE TRABAJO.

AL LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO:

MAESTRO Y AMIGO QUIEN BAJO SU
DIRECCION Y CONOCIMIENTOS LOGRE
CONCLUIR EL PRESENTE TRABAJO.

A MIS MAESTROS:

DE QUIENES A TRAVES DE
SUS CATEDRAS, AQUIRI
EL CONOCIMIENTO Y
SUPERACION.

A TODOS MIS AMIGOS:

POR LOS CONSEJOS QUE ME
BRINDARON PARA CULMINAR
MI CARRERA PROFESIONAL.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	
CAPITULO 1.	
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	1
1.1. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1835	4
1.2. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871	16
1.3. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929	34
1.4. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO CONUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, DE 1931	43
CAPITULO 2.	
MARCO CONCEPTUAL	46
2.1. CONCEPTO	106
2.2. ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO	107
2.3. CLASIFICACION DEL DELITO TIPIFICADO EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 225	108
CAPITULO 3.	
ESTUDIO DOGMATICO	109
3.1. TIPICIDAD	109
A) TIPO OBJETIVO	111
B) TIPO SUBJETIVO	112
3.2. ANTIJURICIDAD	113
3.3. CULPABILIDAD	114
3.4. PUNIBILIDAD	115
CONCLUSIONES	118
BIBLIOGRAFIA	120

INTRODUCCION

El presente trabajo es apenas un pequeño y sencillo esbozo del análisis jurídico de la fracción IV del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, de 1931, cuya redacción a través de los años ha sufrido constantes modificaciones hasta quedar en los términos actuales.

Y en nuestro afán por dar una explicación del tema a estudio lo hemos dividido en tres capítulos:

EL PRIMERO.- Trata lo relativo a los antecedentes legislativos desde el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835 hasta el Código Penal vigente para el Distrito Federal.

EL SEGUNDO.- En él realizamos un estudio de la teoría del delito, sus elementos y sus aspectos negativos, principalmente.

EL TERCERO.- En este tercer capítulo intentamos hacer un estudio dogmático de la fracción en cita.

CAPITULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

A manera de introducción, transcribiremos lo que el Dr. Sergio García Ramírez, expresa genéricamente respecto al panorama legislativo en nuestro país, desde la etapa precolonial hasta nuestros días.

México prehispánico, dividido en reinos y señoríos, entre los que el azteca acabó por sobresalir, tuvo una dispersa y severa legislación penal, donde a menudo se previa la aplicación de la pena de muerte. Otras sanciones frecuentemente contempladas fueron la esclavitud, los castigos corporales, el destierro, la confiscación e inclusive ciertas formas de encarcelamiento en el *teipiloyan*, para deudores y reos exentos de pena capital; el *cauhcalli*, para responsables de delitos graves; el *malcalli*, para prisioneros de guerra; y el *petlacalli*, para reos de faltas leves. Ofrece especial importancia en esta época, la ordenanza de Texcoco, atribuida a Nezahualcóyotl. De las normas y prácticas penales dan cuenta diversos textos indígenas que han llegado hasta nuestro tiempo, y las crónicas de los conquistadores.

En la era Colonial tuvieron vigencia tanto los ordenamientos generales para España, como algunos dictados

específicamente para las nuevas tierras. Se hallan entre aquéllos, sobre todo, las Partidas, de 1525, y ambas Recopilaciones de 1567 y 1805, respectivamente. De los segundos destacan la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, formulada en 1680, y numerosas compilaciones y ordenanzas, muchas de la última etapa de la Colonia, como las relativas a minería y gremios. Conviene recordar que entonces florecieron las jurisdicciones especiales, cuyo retraimiento vendría, gradualmente, con la Independencia.

Se afirma que el primer texto penal de la etapa soberana, que no alcanzó condición de ley, fue un llamado "Bosquejo o Plan General de Código Penal para el Estado de México", de 1831, y que el primer código, estrictamente, lo fue el correspondiente al Estado de Veracruz, de 1835. Mientras se integraba el derecho penal propio subsistieron, en lo sustantivo y en lo adjetivo, hasta bien entrado el siglo XIX, muchos de los mandamientos vigentes en el periodo colonial. Nuestras sucesivas cartas constitucionales, a su turno, contuvieron amplia materia penal en el catálogo de derechos públicos subjetivos, donde se fortalecían los principios de legalidad material y procesal, y las tendencias humanizadoras de la pena.

Para el siglo pasado posee notable importancia la obra legislativa de Fernando J. Corona, autor de los proyectos de

Códigos Civil, Penal y de Procedimientos para Veracruz, de 1869. El 7 de diciembre de 1871 fue promulgado el Código Penal para el Distrito, con aplicación federal en lo concerniente a este fuero, cuyo principal autor fue Antonio Martínez de Castro. Este ejemplar ordenamiento se fundó en los postulados de la denominada escuela clásica, apoyada en la responsabilidad moral y el libre albedrío, mantuvo restringido el arbitrio judicial, incluyó atenuantes y agravantes, trazó los fundamentos del sistema penitenciario y estableció la libertad preparatoria (condicional), que con tal nombre pasaría a las leyes posteriores. En 1912 se intentó, con base en los trabajos de una comisión presidida por Miguel S. Macedo, la revisión del Código de 1871.

El 30 de septiembre de 1929 fué expedido un nuevo Código Penal, del que fué autor, principalmente, José Almaraz. Aquél quiso modificar la orientación del derecho mexicano en favor del positivismo. Tuvo al delincuente como preocupación central. Severamente criticado, solo se mantuvo por dos años. Con todo, quedan en la cuenta de las leyes penal y procesal de 1929 numerosos aciertos fundamentales: entre ellos, la supresión de la pena de muerte, el ampliado arbitrio judicial, la decadencia del jurado, la reclamación oficiosa del resarcimiento del daño privado, la organización de ejecución de penas y algunos más.

El Código Penal vigente (en lo sucesivo, Cp.), al que se refiere, sustancialmente, el panorama que con estas líneas comienza fue promulgado el 13 de agosto de 1931. La comisión redactora se integró con José López Lina, José Ángel Ceniceros, Luis Garrido, Alfonso Teja Zabre y Ernesto G. Garza. Confesadamente ecléctico y pragmático, el nuevo texto quiso huir de cuestiones doctrinales, reducir el casuismo, ampliar el arbitrio judicial, favorecer la individualización de las sanciones y la eficaz reparación del daño, simplificar el procedimiento, entre otros extremos.¹

1.1. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1835.

Este ordenamiento jurídico que es considerado como el antecedente más importante de la codificación penal actual, denominado "Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835", cuenta con los siguientes títulos:

"PRIMERA PARTE.- De las Penas y de los Delitos en General;
Título I, De las penas en general. Sección I, De las penas con que deben ser castigados los delitos, art. 1. Sección II, De la pena de muerte, arts. 2 al 15. Sección III, De los trabajos forzados perpetuos, arts. 16 al 28. Sección IV, De los trabajos forzados por tiempo, arts. 29 al 39. Sección V, De los trabajos

¹ GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Penal. Editorial UNAM, México, 1990, p.p. 7 a 17.

de policía, arts. 40 al 42. Sección VI, Destierro fuera del territorio del Estado, arts. 43 al 46. Sección VII, De la infamia, art. 47. Sección VIII, De la prisión, arts. 48 al 53. Sección IX, De la vergüenza pública, art. 54. Sección X, Del destierro del lugar del domicilio, o de donde se haya cometido el delito, arts. 55 y 56. Sección XI, Sobre presenciar la ejecución de las sentencias de reos del mismo delito, arts. 57 y 58. Sección XII, Del depósito en alguna casa honrada por vía de corrección para mugeres y menores de edad, arts. 59 y 60. Sección XIII, De la pérdida de los derechos del ciudadano, art. 61. Sección XIV, De la suspensión de los derechos de ciudadanía, art. 62. Sección XV, De la pérdida de los derechos civiles, arts. 63 y 64. Sección XVI, De la suspensión de los derechos civiles por determinado tiempo, art. 65. Sección XVII, De la pérdida de los derechos de familia, arts. 66 al 68. Sección XVIII, de la inhabilitación para obtener empleo o cargo público, art. 69. Sección XIX, De la pérdida de empleo, art. 70. Sección XX, De la suspensión de empleo o sueldo por determinado tiempo, art. 71. Sección XXI, Del arresto o detención, art. 72. Sección XXII, De las multas, costas, daños e intereses causados por la perpetración de un delito o injuria, arts. 73 al 77. Sección XXIII, Del apercibimiento y estrañamiento, arts. 78 y 79. Sección XXIV, De la pérdida del instrumento, art. 80. Sección XXV, De la fianza de buena conducta y de no ofender, arts. 81 y 82. Sección XXVI, De la retractación y satisfacción, arts. 83 al 87. Sección XXVII, De

la sumision a la vigilancia especial de las autoridades, art. 88; Titulo II, De los delitos en general. Sección I, De los casos en que hay delito, arts. 89 al 99. Sección II, De los delincuentes y de los que responden de las acciones de otro, arts. 100 al 118. Sección III, De las circunstancias que agravan o disminuyen el delito, y de las penas que se deben aplicar cuando concurren diversos delitos, arts. 119 al 124. Sección IV, De las reincidencias, y del aumento de penas en estos casos, arts. 125 al 130. Sección V, De la obligacion que todos tienen de impedir los delitos y noticiarlos a la autoridad, y de la persecucion, entrega o remision de los delincuentes, arts. 131 al 141. Sección VI, Del derecho de acusar los delitos y de los acusados y procesados, arts. 142 al 148. Sección VII, De los reos ausentes, art. 149. Sección VIII, De la rebaja de la pena a los delincuentes que se arrepientan y enmienden, y de la rehabilitacion de los mismos despues de cumplir su condena, arts. 150 al 157. Sección IX, De los indultos, arts. 158 al 173. Sección X, De la prescripcion de los delitos, arts. 174 al 182. Sección XI, De la absolucion de los culpados, arts. 183 al 186.

SEGUNDA PARTE.- De los delitos contra la sociedad; Titulo I, De los delitos contra existencia política de la Federacion y del Estado y contra las leyes fundamentales. Sección I, De los delitos contra la independencia, libertad y sistema de gobierno de la Nación, art. 187. Sección II, De los delitos

contra la libertad, independencia y soberanía del Estado, arts. 188 al 200. Sección III, De los delitos contra la libertad y legalidad de las elecciones populares, arts 201 al 209. Sección IV, De los delitos contra los funcionarios de los Supremos Poderes del Estado, arts. 210 al 216. Sección V, De los delitos contra la religion del Estado, arts. 217 al 222. Sección VI, De los delitos contra la libertad y seguridad individual, arts. 223 al 227. Adición a las cuatro secciones, Precedentes, art. 228: Título II, De los delitos contra la seguridad exterior é interior del Estado, y contra la tranquilidad y el órden público. Sección I, De los que comprometan la ecsistencia del Estado, art. 229. Sección II, De la rebelion, arts. 230 y 231. Clase primera, art. 232. Clase segunda, art. 233. Clase tercera, art. 234. Sección III, De la sedicion, arts. 235 al 242. Disposiciones comunes a las dos secciones. Precedentes, arts. 243 al 252. Sección IV, De los motines o tumultos, de las asonadas y otras conmociones populares, arts. 253 al 268. Sección V, De las facciones y parcialidades de las confederaciones y reuniones prohibidas, arts. 269 al 271. Sección VI, De los que resistan o impidan la egecucion de las leyes, actos de justicia ó providencias de la autoridad pública, o provoquen á desobedecerlas, arts. 272 al 274. Sección VII, De los que atenten contra los funcionarios públicos, cuando estos procedan como tales; y de los que les usurpen ó impidan el libre egercicio de sus funciones ó les compelan á ellas con fuerza ó amenazas, arts. 275 al 284.

Sección VIII, De las cuadrillas de los malhechores, y de los que roben caudales públicos, intercepten correos ó hagan daño en bienes ó efectos pertenecientes al Estado o al comun de los pueblos, arts. 285 al 298. Sección IX, De los que allanen cárceles ó establecimientos públicos de corrección ó castigo, para dar libertad ó maltratar á los detenidos ó presos; de los alcaldes ó encargados responsables de la fuga, y de los que cooperen ó ausilien para ella, arts. 299 al 306. Sección X, De la fabricacion y portacion de armas prohibidas, arts. 307 al 315; Título III, De los delitos contra la salud pública. Sección I, De los que sin estar aprobados egerzan la medicina, cirugía, farmacia, arte obstetricia ó flebotomia, arts. 316 y 317. Sección II, De los boticarios que despachen venenos, drogas ó medicamentos perjudiciales á la salud, sin receta de facultativo aprobado, ó equivocando lo que este haya dispuesto, arts. 318 al 324. Sección III, De los que venden géneros medicinales sin ser boticarios, arts. 325 al 327. Disposiciones comunes a las tres secciones, Precedentes, arts. 328 al 330; Título IV, De los delitos contra la fé pública. Sección I, De la falsificacion y alteracion de la moneda, arts. 331 al 339. Sección II, De los que falsifiquen las Actas ó Resoluciones de los Supremos Poderes, los Títulos y Despachos, el Papel Moneda, los Créditos contra el Estado ó contra otros establecimientos públicos, ó los Sellos de las Autoridades ó de las Oficinas Públicas, arts. 340 al 346. Sección III, De las falsedades, supresiones y omisiones que se cometan en escrituras, actas

judiciales ó otros documentos públicos ó de comercio, arts. 347 al 356. Sección IV, De las falsedades en documentos privados, sellos, marcas y contraseñas de los particulares, arts. 357 al 366. Sección V, De la falsificación o alteración en los pesos y medidas, y de la falsedad en la venta de metales, pedrería ó otros efectos, arts. 367 al 370. Sección VI, De los que violen el secreto que les este confiado por razon del empleo, cargo ó profesión pública que egerzan; y de los que abran ó supriman indebidamente cartas cerradas, arts. 371 al 378. Sección VII, De los acusadores, denunciadores y testigos falsos; de los perjuros y demas que en juicio ó oficialmente faltan a la verdad, arts. 379 al 386. Sección VIII, De la sustraccion, alteracion o destruccion de documentos ó efectos custodiados en archivos, oficinas ú otras depositarias públicas; de la apertura ilegal de testamentos cerrados; y del quebrantamiento de secuestros, embargos ó sellos puestos por autoridad legitima, arts. 387 al 396. Sección IX, De los que se supongan con títulos ó facultades que no tengan, arts. 397 y 398. Título V. De los delitos de los funcionarios públicos en el egercicio de sus cargos. Sección I, De la prevaricacion de los funcionarios públicos, arts. 399 al 401. Sección II, De los sobornos, cohechos y regalos que se hagan á los que egerzan algun empleo ó cargo público, arts. 402 al 410. Sección III, Del extravío, usurpación y malversación de caudales y efectos públicos por los que los tengan a su cargo, arts. 411 al 415. Sección IV, De las estorsiones y estafas cometidas por los

funcionarios públicos, arts. 416 al 426. Sección V, De los funcionarios públicos que ejerzan negociaciones ó contraigan obligaciones incompatibles con su destino, arts. 427 al 430. Sección VI, De los funcionarios públicos que no obedezcan ó no cumplan las leyes ó órdenes superiores; de los que impidan embaracen ó se concierten para impedir ó embarazar su egecucion, ó la de algun acto de justicia; y de los que incurran en otras faltas de subordinacion y asistencia al desempeño de sus obligaciones, arts. 431 al 439. Sección VII, De los funcionarios públicos de mala conducta, y de los que traten mal á sus inferiores ó á las personas que tengan que acudir á ellos por razon de su oficio; de los que cometan violencias en el egercicio de sus funciones, y de los que abusen de la autoridad ó poder que tengan por su empleo para asuntos particulares, arts. 440 al 448. Sección VIII, De los funcionarios públicos que anticipen o prolonguen indebidamente sus funciones, o ejerzan las que no les correspondan, arts. 449 al 453. Sección IX, De los funcionarios públicos omisos en perseguir á los delincuentes; y de los que nieguen ó retarden la administración de justicia, la protección ó los remedios legales que puedan aplicar, ó no cooperen y ausilien, debiendo, á los actos del servicio público, arts. 454 al 457. Sección X, De los tribunales y jueces eclesiásticos que hagan fuerza, arts. 458 y 459. Sección XI, De los delitos de los funcionarios públicos en la administración de justicia, arts. 460 al 464. Sección XII, De los delitos de los empleados públicos que

suministren, vendan, compren ó administren algunas cosas por cuenta del gobierno, arts. 465 al 468. Disposiciones comunes a las doce secciones, Antecedentes, arts. 469 al 471; Título VI, De los delitos contra la moral, honestidad y decencia pública. Sección I, De las palabras y acciones obscenas en sitios públicos; y de la distribución de escritos, pinturas ó estampas de la misma clase, arts. 472 al 478. Sección II, De los que promuevan ó fomenten la prostitucion y corrompan a los juvenes, ó contribuyan á cualquiera de estas cosas, arts. 479 al 485. Sección III, De los bigamos, arts. 486 al 491. Sección IV, De los matrimonios clandestinos ó faltos de las previas solemnidades debidas, arts. 492 al 499. Sección V, Del desacato de los hijos contra la autoridad de sus padres, y del de los menores de edad contra sus tutores, curadores ó parientes á cuyo cargo estuvieren, arts. 500 al 507. Sección VI, De las desavenencias y escándalos en los matrimonios, arts. 508 al 511; Título VII, De los que rehusen al Estado los servicios que le deben. Sección única arts. 512 al 529; Título VIII, De los vagos, ociosos y mal entretenidos; y de los que descuiden la instruccion de la juventud. Sección I, De los vagos, ociosos y mal entretenidos, arts. 530 al 538. Sección II, De los que descuiden la instruccion de la juventud, arts. 539 al 541.

TERCERA PARTE.- De los delitos contra los particulares; Título I, De los delitos contra las personas. Sección I, Del suicidio, homicidio, y de los delitos que con estos se

equiparan, arts. 542 al 573. Sección II, De las heridas y demas delitos que tienen relación con este, arts. 574 al 589. Sección III, De las riñas o peleas aunque no resulte homicidio ni herida, y de los que provoquen para ellas, arts. 590 y 591. Sección IV, De los raptos y fuerzas, arts. 592 al 618. Sección V, De los delitos de incontinencia, arts. 619 al 652. Sección VI, De los que esponen, ocultan o cambian niños, ó comprometen de otro modo su existencia natural ó civil; y de los partos fingidos, arts. 653 al 660. Disposición común a las seis secciones. Precedentes, art. 661; Título II, De los delitos contra la honra, fama y tranquilidad de las personas. Sección I, De las calumnias, injurias y revelacion de secretos, arts. 662 al 684. Sección II, De las amenazas contra las personas o propiedades, arts. 685 y 686; Título III, De los delitos contra las propiedades. Sección I, De los hurtos y robos, arts. 687 al 715. Sección II, De las quiebras, art. 716. Sección III, De las estafas, engaños y deudas fraudulentas, arts. 717 al 727. Sección IV, De los abusos de confianza, arts. 728 al 733. Sección V, De los que falsifican o contrahacen obras ajenas, art. 734. Sección VI, De los incendios, de las fuerzas y violencias contra las propiedades, y de los despojos, arts. 735 al 751. Sección VII, De los que mudan ó alteran los términos de las heredades, art. 752. Prevenciones generales, arts. 753 al 759." 2

El Código Penal de 1835, para el Estado de Veracruz, sin lugar a dudas, sirvió de base para la codificación posterior en esta materia. Asimismo, resulta muy avanzado para su época por la amplitud de los aspectos allí tratados, lo cual significa que lo havamos incluido en este apartado del presente trabajo.

A continuación consideramos necesario transcribir los numerales que tienen relación con nuestro tema y son equiparadas a las hipótesis contenidas en el artículo 225 del Código Penal vigente para el Distrito Federal:

TITULO II

De los delitos en general

SECCION I

De los casos en que hay delito

Artículo 89. En toda infraccion de ley penal se supone que hay delito, y su autor queda sujeto a las penas de derecho mientras no pruebe escepcion legal.

Artículo 90. A ningun delito se impondrá nunca otra pena que la que le señale alguna ley promulgada antes de su perpetracion.

TITULO V

De los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

SECCION I

De la prevaricacion de los funcionarios públicos.

Articulo 399. Serán prevaricadores:

1º Los jueces ó árbitros de derecho que á sabiendas juzguen contra ley por interes personal, por afecto ó desafecto á alguna persona ó corporación, ó en perjuicio de la causa pública ó de tercero interesado.

2º Los que del mismo modo procedan criminalmente contra alguna persona, ó la compliquen en algun procedimiento criminal, sabiendo que no lo merecen.

3º Los que á sabiendas y de la manera espresada en el miembro primero, den consejo á alguno de los que litiguen ante ellos con perjuicio de la parte contraria, ó procedan de cualquier otro modo contra las leyes, ya haciendo lo que prohiben, ya dejando de hacer lo que ordenan.

4º Los funcionarios públicos de cualquiera clase, que ejerciendo alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, ó alguna superioridad en su ramo respectivo, nieguen, rehusen ó retarden á sabiendas y del modo referido la administracion de justicia, la proteccion, desagravio ú otro remedio que legalmente se les pida, ó que la causa pública ecsija, siempre

que deban y puedan ponerlo.

5: Los que del mismo modo y siendo requeridos en forma legal por alguna autoridad legítima, ó por legítimo interesado, ó advertidos ó incitados por superior competente, rehusen ó retarden prestar la cooperacion ó auxilio que dependa de sus facultades para la administracion de justicia, egecucion de las leyes, sustanciacion de las causas ó negocios con la brevedad posible, ó cualquiera otro negocio del servicio público.

6: Los que de la propia forma y hallándose encargados por su empleo ú oficio público, de averiguar, perseguir ó castigar los delitos, ó de proceder contra los delincuentes, ó de ayudar ó cooperar de cualquier otro modo á la administracion de la justicia ó egecucion de las leyes, dejan de hacerlo, ya obrando contra el inocente, ya favoreciendo al culpado, ya faltando por otro estilo á su precisa obligacion.

7: Los demas empleados y cualesquiera otros funcionarios públicos que de alguna de las maneras sobredichas en el miembro 1º abusen á sabiendas de sus funciones, perjudicando á la causa pública ó á alguna persona; ó protejan, disimulen ó toleren del mismo modo los delitos de sus subalternos ó dependientes, ó dejen de poner sabiéndolo el oportuno remedio para reprimirlos y castigarlos.

Los prevaricadores perderán sus empleos, y quedarán inhábiles para obtener cargo alguno público. Si en la prevaricacion cometieren otro delito á que esté señalada alguna pena, sufrirán esta igualmente; quedando en todos los casos de

este artículo obligados á la restitucion de los daños y perjuicios.

Artículo 400. Los jueces ó árbitros prevaricadores, sufrirán ademas de la pena prescrita en el artículo anterior, la de ser estrañados públicamente en el tribunal del lugar donde hayan cometido el delito.

Artículo 401. Si el juez ó otro funcionario público cometiere la prevaricacion contra alguna persona en una causa criminal, sufrirá ademas de las penas prescritas en los dos artículos precedentes, igual tiempo de prision, y la misma pena que injustamente hubiere hecho sufrir á aquella persona.

1.2. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871

El ordenamiento a examen, tuvo como denominación "Código Martínez de Castro" y al decir de los estudiosos del derecho, conjugó la justicia absoluta y la utilidad social estableciendo como base la responsabilidad penal fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad.

En seguida mencionaremos el contenido principal del Código en cita:

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871.

"Título preliminar, arts. 1^o al 3^o. LIBRO PRIMERO. De los delitos, faltas, delincuentes y penas en general; Capítulo I, Reglas generales sobre delitos y faltas, arts. 4 al 17. Capítulo II, Grados del delito intencional, arts. 18 al 26. Capítulo III, Acumulación de delitos y faltas. Reincidencia, arts. 27 al 31; Título Segundo, De la responsabilidad criminal. Circunstancias que la excluyen, la atenúan ó la agravan.- Personas responsables. Capítulo I, Responsabilidad criminal, arts. 32 y 33. Capítulo II, Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal, art. 34. Capítulo III, Prevenciones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes, arts. 35 al 38. Capítulo IV, Circunstancias atenuantes, arts. 39 al 43. Capítulo V, Circunstancias agravantes, arts. 44 al 47. Capítulo VI, De las personas responsables de los delitos, arts. 48 al 59; Título Tercero, Reglas generales sobre las penas. Enumeración de ellas. Agravaciones y atenuaciones. Libertad preparatoria. Capítulo I, Reglas generales sobre las penas, arts. 60 al 82. Distribución del producto del trabajo, arts. 83 al 91. Capítulo II, Enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas, arts. 92 y 93. Medidas preventivas, art. 94. Capítulo III, Atenuaciones y agravaciones de las penas, arts. 95 al 97. Capítulo IV, Libertad preparatoria, arts. 98 al 105; Título Cuarto, Exposición de las penas y de las medidas

preventivas. Capítulo I, Pérdida á favor del Erario de los instrumentos efectos ú objetos de un delito, arts. 106 al 109. Capítulo II, Extrañamiento. Apercibimiento, arts. 110 y 111. Capítulo III, Multa, arts. 112 al 123. Capítulo IV, Arresto menor y mayor, arts. 124 al 126. Capítulo V, Reclusión en establecimiento de corrección penal, arts. 127 al 129. Capítulo VI, Prisión ordinaria, arts. 130 al 138. Capítulo VII, Confinamiento. Reclusión simple. Destierro del lugar de la residencia. Destierro de la República. Muerte. Prisión extraordinaria, arts. 139 al 145. Capítulo VIII, Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político.- Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político, arts. 146 al 152. Capítulo IX, Suspensión de cargo, empleo ú honor.- Destitución de ellos.- Inhabilitación para obtenerlos.- Inhabilitación para toda clase de empleos, honores ó cargos, arts. 153 al 156. Capítulo X, Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional. Reclusión preventiva en escuela de sordo-mudos.- Reclusión preventiva en hospital, arts. 157 al 165. Capítulo XI, Caución de no ofender.- Protesta de buena conducta.- Amonestación, arts. 166 al 168. Capítulo XII, Sujeción á la vigilancia de la autoridad política.- Prohibición de ir á determinado lugar, Distrito, ó Estado, ó de residir en ellos, arts. 169 al 179; Título Quinto, Aplicación de las penas.- Sustitución, reducción y conmutación de ellas.- Ejecución de las sentencias. Capítulo I, Reglas generales sobre aplicación de penas, arts. 180 al 198. Capítulo II, Aplicación

de penas á los delitos de culpa, arts. 199 al 201. Capítulo III, Aplicación de penas por conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado, arts. 202 al 205. Capítulo IV, Aplicación de penas en caso de acumulación y en caso de reincidencia, arts. 206 al 218. Capítulo V, Aplicación de penas á los cómplices y encubridores, arts. 219 al 223. Capítulo VI, Aplicación de penas á los mayores de nueve años que no lleguen á diez y ocho y á los sordo-mudos, cuando delincan con discernimiento, arts. 224 al 228. Capítulo VII, Aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes, arts. 229 al 236. Capítulo VIII, Sustitución, reducción y conmutación de penas, arts. 237 al 244. Capítulo IX, Ejecución de las sentencias, arts. 245 al 252; Título Sexto, Extinción de la acción penal. Capítulo I, Reglas preliminares, arts. 253 y 254. Capítulo II, Muerte del acusado. Amnistía, arts. 255 al 257. Capítulo III, Perdón y consentimiento del ofendido, arts. 258 al 261. Capítulo IV, Prescripción de las acciones penales, arts. 262 al 277. Capítulo V, Sentencia irrevocable, arts. 278 y 279. Título Séptimo, Extinción de la pena. Capítulo I, Causas que extinguen la pena, art. 280. Capítulo II, Muerte del acusado. Amnistía. Rehabilitación, arts. 281 al 283. Capítulo III, Indulto, arts. 284 al 290. Capítulo IV, Prescripción de las penas, arts. 291 al 300.

LIBRO SEGUNDO. Responsabilidad civil en materia criminal.

Capítulo I, Extensión y requisitos de la responsabilidad civil.

arts. 301 al 312. Capítulo II, Computación de la responsabilidad civil, arts. 313 al 325. Capítulo III, Personas civilmente responsables, arts. 326 al 349. Capítulo IV, División de la responsabilidad civil entre los responsables, arts. 350 al 355. Capítulo V, Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil, arts. 356 al 362. Capítulo VI, Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarlas, arts. 363 al 367.

LIBRO TERCERO. De los delitos en particular; Título Primero, Delitos contra la propiedad. Capítulo I, Robo, reglas generales, arts. 368 al 375. Capítulo II, Robo sin violencia, arts. 376 al 397. Capítulo III, Robo con violencia á las personas, arts. 398 al 404. Capítulo IV, Abuso de confianza, arts. 405 al 412. Capítulo V, Fraude contra la propiedad, arts. 413 al 433. Capítulo VI, Quiebra fraudulenta, arts. 343 al 441. Capítulo VII, Despojo de cosa inmueble ó de aguas, arts. 442 al 445. Capítulo VIII, Amenazas.- Amagos.- Violencias físicas, arts. 446 al 456. Capítulo IX, Destrucción ó deterioro causado en propiedad ajena por incendio, arts. 457 al 476. Capítulo X, Destrucción ó deterioro causado por inundación, arts. 477 al 484. Capítulo XI, Destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios, arts. 485 al 500; Título Segundo, Delitos contra las personas, cometidos por particulares. Capítulo I, Golpes y otras violencias físicas simples, arts. 501 al 510. Capítulo II, Lesiones.-Reglas

generales, arts. 511 al 524. Capítulo III, Lesiones simples, arts. 525 al 535. Capítulo IV, Lesiones calificadas, arts. 536 al 539. Capítulo V, Homicidio.- Reglas generales, arts. 540 al 549. Capítulo VI, Homicidio simple, arts. 550 al 559. Capítulo VII, Homicidio calificado, arts. 560 al 566. Capítulo VIII, Parricidio, arts. 567 y 568. Capítulo IX, Aborto, arts. 569 al 580. Capítulo X, Infanticidio, arts. 581 al 586. Capítulo XI, Duelo, arts. 587 al 614. Capítulo XII, Exposición y abandono de niños y enfermos, arts. 615 al 625. Capítulo XIII, Plagio, arts. 626 al 632. Capítulo XIV, Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual.- Allanamiento de morada, arts. 633 al 640; Título Tercero, Delitos contra la reputación. Capítulo I, Injurias.- Difamación.- Calumnia extrajudicial, arts. 641 al 662. Capítulo II, Calumnia judicial, Arts. 663 al 669; Título Cuarto, Falsedad. Capítulo I, Falsificación de moneda y alteración de ella, arts. 670 al 682. Capítulo II, Falsificación de acciones, obligaciones, u otros documentos de crédito público, de cupones de intereses ó de dividendos. y de billetes de banco, arts. 683 al 692. Capítulo III, Falsificación de sellos, cuños ó troqueles, punzones, marcas, pesas y medidas, arts. 693 al 709. Capítulo IV, Falsificación de documentos públicos auténticos y de documentos privados, arts. 710 al 721. Capítulo V, Falsificación de certificaciones, arts. 722 al 730. Capítulo VI, Falsificación de llaves, arts. 731 y 732. Capítulo VII, Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una

autoridad, arts. 733 al 750. Capítulo VIII, Ocultación ó variación de nombre, arts. 751 y 752. Capítulo IX, Falsedad en despachos telegráficos, arts. 753 al 757. Capítulo X, Usurpación de funciones públicas ó de profesión. Uso indebido de condecoración ó uniforme, arts. 758 al 763; Título Quinto, Revelación de Secretos. Capítulo Unico, arts. 764 al 774; Título Sexto, Delitos contra el orden de las familias, la moral pública, o las buenas costumbres. Capítulo I, Delitos contra el estado civil de las personas, arts. 775 al 784. Capítulo II, Ultrajes á la moral pública, ó á las buenas costumbres, arts. 785 al 788. Capítulo III, Atentados contra el pudor.— Estupro.— Violación, arts. 789 al 802. Capítulo IV. Corrupción de menores, arts. 803 al 807. Capítulo V, Rapto, arts. 808 al 815. Capítulo VI, Adulterio, arts. 816 al 830. Capítulo VII, Bigamia ó matrimonio doble y otros matrimonios ilegales, arts. 831 al 838. Capítulo VIII, Provocación á un delito. Apología de éste ó de algún vicio, arts. 839 al 841; Título Séptimo, Delitos contra la salud pública. Capítulo Unico, arts. 842 al 853; Título Octavo, Delitos contra el orden público. Capítulo I, Vagancia. Mendicidad, arts. 854 al 862. Capítulo II, Loterías. Rifas, arts. 863 al 868. Capítulo III, Juegos prohibidos, arts. 869 al 880. Capítulo IV, Infracción de leyes y reglamentos sobre inhumaciones, arts. 881 al 883. Capítulo V, Violación de sepulcros. Profanación de un cadáver humano, arts. 884 al 886. Capítulo VI, Quebrantamiento de sellos, arts. 887 al 891. Capítulo VII, Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajo

públicos, arts. 892 al 894. Capítulo VIII, Delito de asentistas y proveedores, arts. 895 al 903. Capítulo IX, Desobediencia y resistencia de particulares, arts. 904 al 908. Capítulo X, Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos, arts. 909 al 918. Capítulo XI, Asonada ó motín.- Tumulto, arts. 919 al 922. Capítulo XII, Embriaguez habitual, arts. 923 y 924. Capítulo XIII, Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos, arts. 925 al 929; Título Noveno, Delitos contra la seguridad pública. Capítulo I, Evasión de presos, arts. 930 al 937. Capítulo II, Quebrantamiento de condena, arts. 938 al 946. Capítulo III, Armas prohibidas, arts. 947 al 950. Capítulo IV, Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad, arts. 951 al 955; Título Décimo, Atentados contra las garantías constitucionales. Capítulo I, Delitos cometidos en las elecciones populares, arts. 956 al 965. Capítulo II, Delitos contra la libertad de imprenta, arts. 966 y 967. Capítulo III, Delitos contra la libertad de cultos, arts. 968 al 972. Capítulo IV, Delitos contra la libertad de conciencia; arts. 973 al 975. Capítulo V, Violación de correspondencia de la estafeta y de despachos telegráficos.- Supresión de éstos, arts. 976 al 979. Capítulo VI, Ataques á la libertad individual.- Allanamiento de morada.- Registro ó apoderamiento de papeles, arts. 980 al 987. Capítulo VII, Violación de algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitución, arts. 988 al 992; Título Undécimo, Delitos de los

funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Capítulo I, Anticipación ó prolongación de funciones públicas.- Ejercicio de las que no competen á un funcionario. Abandono de comisión, cargo ó empleo, arts. 993 al 998. Capítulo II, Abuso de Autoridad, arts. 999 al 1010. Capítulo III, Coalición de funcionarios, arts. 1011 al 1013. Capítulo IV, Cohecho, arts. 1014 al 1025. Capítulo V, Peculado y concusión, arts. 1026 al 1034. Capítulo VI, Delitos cometidos en materia Penal y Civil, arts. 1035 al 1058. Capítulo VII, Sobre algunos delitos de los altos funcionarios de la Federación, arts. 1059 y 1060; Título Duodécimo, Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso. Capítulo Unico, arts. 1061 al 1070; Título Décimo Tercero, Delitos contra la seguridad exterior de la nación. Capítulo Unico, Traición y otros delitos contra la seguridad exterior, arts. 1071 al 1094; Título Décimo Cuarto, Delitos contra la seguridad interior. Capítulo I, Rebelión, arts. 1095 al 1122. Capítulo II, Sedición, arts. 1123 al 1126; Título Décimo Quinto, Delitos contra el derecho de gentes. Capítulo I, Piratería, arts. 1127 al 1130. Capítulo II, Violación de inmunidad, arts. 1131 al 1135. Capítulo III, Trata ó tráfico de esclavos, arts. 1136 al 1138. Capítulo IV, Violación de los deberes de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos ó hospitales, art. 1139.

LIBRO CUARTO. De las faltas. Capítulo I, Reglas generales, arts. 1140 al 1147. Capítulo II, Faltas de primera clase, art.

1148. Capítulo III, Faltas de segunda clase, art. 1149. Capítulo IV, Faltas de tercera clase, art. 1150. Capítulo V, Faltas de cuarta clase, art. 1151. Ley Transitoria, arts. 1 al 28. Artículo transitorio."!

Son los artículos del 1035 al 1058 los que tienen relevancia con nuestro tema, razón por la cual procedemos a enunciarlos:

TITULO UNDECIMO

CAPITULO VI

Delitos cometidos en materia penal y civil

Artículo 1035. El juez o magistrado que dictare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que se siguen.

Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto de un Jurado.

Artículo 1036. Si la sentencia injusta se dictare en causa criminal, se observarán estas reglas:

² Leyes Penales Mexicanas, op. cit. p.p. 372 á 462.

I.- Cuando sea condenatoria y se ejecutare, se impondrán al que la dictó dos tercias partes de la pena que impuso al condenado, observándose lo prevenido en el artículo 197;

II.- Cuando la sentencia condenatoria no se haya ejecutado, ni se hubiere de ejecutar, se impondrán al que la dictó la tercia parte de la pena que haya impuesto;

III.- Cuando la sentencia sea absolutoria, se impondrá una tercia parte de la pena que debió aplicarse al reo, observando las prevenciones del citado artículo 197;

IV.- Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el máximo ó menor que el minimum legal; se aplicarán dos tercios en el primer caso, y uno en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia;

V.- Cuando se infrinja el artículo 181 de este Código, substituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores ó mayores, se aplicará la pena de suspensión por un año en el primer caso, y la de destitución en el segundo.

Artículo 1037. En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrán también al reo las penas de destitución de empleo é inhabilitación perpetua para la judicatura. En el caso de la fracción IV se le impondrá solamente la destitución.

Artículo 1038. Los jueces y los magistrados que tengan detenido á un acusado, sin dictar dentro de tres días el auto motivado de prisión; serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, según el tiempo que hubiere transcurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 1039. Se impondrán de ocho días á once meses de arresto y multa de 10 á 200 pesos, ó una sola de estas dos penas, según las circunstancias; al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitución federal.

Artículo 1040. Los jueces ó magistrados que negaren á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año.

Artículo 1041. El representante del ministerio público que promueva, instaure o prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas por la prisión arbitraria, si

el acusado llegare á estar detenido ó preso.

Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspensión de tres meses á un año á no ser que deba ser destituido con arreglo á la segunda parte del artículo 148.

Artículo 1042. Lo prevenido en el artículo anterior, se aplicará también al juez o magistrado que, entretanto se establece el ministerio público, proceda de oficio, ó que, á petición de aquél, proceda contra una persona cuya inocencia esté comprobada.

Artículo 1043. El juez ó magistrado que, por delitos comunes, proceda contra los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución federal, sin preceder la declaración afirmativa de que habla su artículo 104; será destituido de su empleo y pagará una multa de 200 á 2,000 pesos.

Artículo 1044. El juez o magistrado que infrinja el artículo 182 de este Código, sufrirá la pena de suspensión de tres meses a un año y multa de 100 á 1,000 pesos.

Artículo 1045. La infracción del artículo 183 de este Código se castigará con uno á cinco años de suspensión ó destitución de empleo, según la gravedad del caso.

Artículo 1046. El funcionario público que viole la primera parte del artículo 21 de la Constitución federal y el 180 de este Código; será castigado con suspensión de tres á seis meses, con tres meses de arresto á dos años de prisión, ó con multa de 200 á 2,000 pesos, según las circunstancias.

Artículo 1047. Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta; será el delincuente destituido de su empleo é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez años.

Si la sentencia fuere revocable, revóquese ó no, la pena será de destitución de empleo.

Artículo 1048. Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia, en causa criminal; será castigado el reo con la pena de suspensión de tres á doce meses y multa de 50 á 500 pesos, si fuere la primera vez que comete este delito.

A la segunda se le impondrá la pena de destitución de empleo y doble multa.

Artículo 1049. Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia, en negocio civil, se impondrá una multa de 50 a 500 pesos, en la primera vez; la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 50 a 500

pesos en la segunda, y destitución de empleo y multa de 100 a 1,000 pesos en la tercera.

Artículo 1050. El juez ó magistrado que, en juicio civil ó criminal, admita recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifiestamente innecesarios, ó prórrogas indebidas; pagará una multa de 25 á 300 pesos.

Artículo 1051. El magistrado, juez, secretario ó actuario que no obsequien dos excitativas de justicia, ó reciban dos reprensiones por morosidad, aunque sea en negocios diversos; pagarán una multa de 20 a 100 pesos.

Si dieren lugar á tercera excitativa ó reprensión, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta serán considerados como reos de morosidad habitual, y destituidos de sus cargos.

Artículo 1052. Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado ó juez que, abierta ó encubiertamente, patrocinen a un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente, á las partes que ante ellos litigan.

Artículo 1053. Los asesores, los secretarios de los tribunales ó juzgados, y los actuarios que, en negocio en que intervienen, pública ó secretamente dirijan ó aconsejen á algunos de los litigantes; sufrirán la pena de destitución y multa de segunda clase.

Artículo 1054. El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario, que en un juicio civil o criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten a mujer que litigue ante ellos, ó que sea citada como testigo; sufrirán la pena de un año de suspensión de empleo.

Se exceptúa el caso en que la corrupción por sí, tenga señalada una pena mayor; entonces se aplicará ésta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

Artículo 1055. Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa; serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demás penas en que, como particulares, incurran por sus excesos.

Artículo 1056. Se impondrá de uno a tres meses de arresto y multa de 100 a 500 pesos al funcionario público que, interviniendo como tal en el sorteo de los individuos de un jurado que haya de conocer sobre algún delito de imprenta, cometiere un fraude; ya sea para comprender en el sorteo, ó ya

para excluir de él indebidamente a una persona o para sacar de Jurado a otra determinada.

Artículo 1057. Si el fraude de que se habla en el artículo anterior, se cometiére por el juez al sortear un Jurado que haya de conocer en una causa criminal; se le castigará con arresto de tres a seis meses, multa de 200 a 1,000 pesos y destitución de empleo.

Artículo 1058. Las prevenciones de este capítulo, se entienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delincuentes a la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios.

Al respecto agregamos los comentarios del maestro Celestino Porte Petit Candaudap, sobre este Código, expresados en su obra "Hacia una Reforma del Sistema Penal".

"Es altamente satisfactorio que, en la misma Europa, se haga plena justicia a Martínez de Castro, cuando Belloni puntualiza que 'la introducción de las medidas de seguridad se debe, pues, a nuestro jurista Martínez de Castro, pocas veces citado, primero que el suizo Stooss, frecuentemente mencionado a este respecto'. Medidas de seguridad, que vienen a constituir --como acertadamente indica Daniel-- otra innovación vanguardista del Código de 71. Aún más, se realiza en dicho

Código la pena relativamente indeterminada, con la reglamentación de la libertad preparatoria y de la retención -- instituciones que son rasgos de individualización administrativa--, 'dos importantes innovaciones que --según Daniel-- muchos años después fueron aceptadas en las principales legislaciones europeas y que en aquel tiempo apenas habían sido indicadas en el viejo Código de España'. El mismo Daniel observa que la aplicación práctica de las medidas preventivas y de la libertad condicional, no se basó en un criterio verdaderamente científico.

De lo que antecede, debemos concluir que no solamente el Código Penal Mexicano de 1871, está tomando del Código Español de 1870, del que copió hasta sus faltas gramaticales, como observa Almaraz, sino que dicho Código de 71, fué modificado doctrinariamente con un sentido progresista, por un jurista de cuyo nombre, a decir de Belloni, la República Mexicana podrá siempre enorgullecerse: Martínez de Castro; máxime que, en opinión del citado penalista italiano, 'los sistemas modernos, creados por la legislación de 71, tuvieron el mérito de preparar las ulteriores reformas más atrevidas de Almaraz, encontrándose los lineamientos principales que constituyen un progreso sobre los rígidos esquemas metafísicos y las garantías civiles de los criminales clásicos, que desde el punto de vista doctrinal, constituyen un precedente de las más modernas concepciones de la sanción penal, francamente desarrolladas en

1929, debiéndose reconocer en éste sentido el sello estrictamente mexicano que se imprimió sobre el Código Español, derivado a su vez del Código Napoleón'; sello que reconoce igualmente Daniel, al afirmar que Martínez de Castro dió a la nueva codificación un perfil asaz moderno, comparado con otros sistemas penales de la época.

Conclusiones:

El Código de 1871, es un documento de orientación clásica, influido levemente por un espíritu positivo, con la admisión:

- a) De medidas preventivas y correccionales, y
- b) De la libertad preparatoria y retención".⁴

1.3. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929

En lo relativo a este Código, el maestro Porte Petit Candaudap, en su obra ya citada, nos dice lo siguiente:

"Conozcamos, en primer término, el pensamiento del principal autor del Código de 29 y redactor de la exposición de motivos, Almaraz. Expresa 'que la Comisión del Código de 29, acordó presentar un proyecto fundado en la Escuela Positiva...

⁴ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Hacia una Reforma del Sistema Penal. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1985, p.p. 22 a 24.

y estimando en conciencia que no debía presentar como reforma substancial un Código retrasado que no pudiera luchar eficazmente contra la delincuencia, resolvió cambiar radicalmente el principio básico del Código y sus circunstancias; y quiso aplicar en toda su pureza la doctrina del estado peligroso y basar el proyecto en el principio; no hay delitos, sino delincuentes; pero desgraciadamente, a la realización de éste desideratum, se oponen los preceptos constitucionales; de aquí que tuvo la Comisión que desistir de muchas innovaciones importantes'.

Entre los autores extranjeros, Ruiz Funes, sostiene que en el artículo 32, se admite el fundamento de la responsabilidad sobre el estado peligroso, con notorio influjo del proyecto Ferri, pero luego se DILUYE en unos casos y DESAPARECE por completo en otros, y un examen general del Código no permite la existencia en el de una unidad de orientación.

El autor citado conviene en que, lo que juzga Almaraz como innovaciones de mayor relieve, se cumplen en el Código de 29, pero su realización es confusa, desigual y no siempre acertada.

Luis Jiménez de Asúa, advierte que el Código de 29, es un disparatadísimo y voluminoso Código, que da la sensación, como escribiría uno de los más ilustres y finos espíritus alemanes: escrito para otro planeta. En otra parte hace hincapié en que:

'Quienes se fien de apariencias filiarán inmediatamente al nuevo Código Mexicano entre las leyes orientadas del positivismo...'. 'Desde luego, agrega, el Código de México no es colindante con el de Rusia, sino con los principios que hace más de medio siglo trazaron los positivistas italianos... Pero es el caso que, en algún pasaje episódico, este Código, sobremanera casuístico, lleno de definiciones positivas y negativas, de requisitos por afirmación y por negación, de fórmulas mesuradoras de los grados de la pena, etc., etc., traba corto (?) a los Magistrados y con sus ingenuas ambiciones de preverlo todo, inhabilita con hechos lo que sólo enunció con palabras'. 'Por tanto, agrega, me atrevería a afirmar que la estructura y la dinámica de esta ley, no se alterarían en un ápice si se suprimieran esos principios de exterior modernidad, ajenos a su real economía, como postigos que se colocan con poco acierto en una obra vetusta y que contrastan con su técnica arcaica, a manera de afeites en rostros ajados'.

Disentimos del parecer del sabio maestro Jiménez de Asúa, de que 'el Código de 29 sea un Código escrito para otro planeta'. Por mi parte, considero que dicho cuerpo de leyes no realizó integralmente los postulados de la Escuela Positiva, en consideración a que sus autores, se detuvieron --según expresan-- ante obstáculos de orden constitucional, además de existir otras razones, a nuestro juicio, de carácter técnico en virtud de que, como señala el jurista Francisco González de la

Vega 'gracioso resulta observar que el Código Penal de 1929, no obstante su pretense positivismo, sigue escrupulosamente en esta materia (y en otras varias), senderos tradicionales, conservadores, clásicos, pues reserva la medición de la responsabilidad a la que llama circunstancias que excluyen la responsabilidad penal o de justificación legal; circunstancias atenuantes y agravantes, sistema que atrae indudablemente valoración, de preferente tono moral, para la conducta humana'.

Conclusiones:

El Código Penal de 1929 no realizó integralmente los postulados básicos de la Escuela Positiva por:

- a) Obstáculos de orden constitucional, y
- b) Errores de carácter técnico".⁵

El Código Penal de 1929, también conocido como "Código Almaraz", contenía 1228 artículos divididos en 20 títulos, destacando para nuestro trabajo los que a continuación se enumeran:

⁵ *Ibiden*, p.p. 25 a 35.

Principios generales, reglas sobre responsabilidades y
sanciones

TITULO PRIMERO

De la responsabilidad penal

Capitulo I

De los delitos

Artículo 11. Delito es: la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.

De los delitos cometidos en materia penal.

Artículo 624. El juez o magistrado que inicie un procedimiento criminal sin que proceda acusación del Ministerio Público, será suspendido de cinco a treinta días.

Artículo 625. El juez o magistrado que decrete la detención de una persona cuando notoriamente no existan datos para suponer la responsabilidad del delincuente, será suspendido en su empleo de dos a seis meses y pagará una multa de quince a veinte días de utilidad, según las circunstancias del caso y de las personas.

Si hubiere datos suficientes para presumir que la detentación fue dictada por un móvil inmoral, será destituido el funcionario.

Artículo 626. Al juez o magistrado que, de oficio o a petición del Ministerio Público, proceda contra una persona cuya inocencia esté comprobada, se le aplicarán las sanciones señaladas en los artículos 1 097 y 1 101, si el acusado llegare a estar detenido o preso; faltando esta circunstancia, será suspendido de tres meses a un año.

Artículo 627. Lo prevenido en el artículo anterior se aplicará también:

I.- Al representante del Ministerio Público que instaure, promueva o prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que ésta es inocente y conociendo las pruebas de ello; y

II.- Al representante del Ministerio Público que, para fundar un pedimento de acusación o de no acusación, altere las constancias procesales o no tuviere en cuenta, al formular su padecimiento, aquellas que funden la tesis contraria a la que sostenga.

En los casos de esta fracción, la sanción se aplicará sin perjuicio de las que procedan por la falsedad.

Artículo 628. El funcionario público que viole lo dispuesto en la primera parte del artículo 21 de la Constitución Federal, será suspendido en su empleo de tres a seis meses y pagará una multa de cuarenta a sesenta días de utilidad, o se le aplicará segregación de tres meses a dos años, según las circunstancias.

Artículo 629. Se impondrán de tres meses a un año de suspensión y multa de treinta a cuarenta días de utilidad, o una sola de estas dos sanciones, según las circunstancias: al juez o magistrado que infrinja lo dispuesto en alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 constitucional.

Artículo 630. A los jueces y a los magistrados que negaren a un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que preparen su defensa, o no le permitieren rendir las pruebas para su descargo, lo dejaren indefenso o infringieren lo dispuesto en la fracción IV del artículo 20 constitucional, se les aplicarán las sanciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 631. La infracción a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 20 constitucional, será sancionada con suspensión hasta por dos meses, según la importancia y gravedad de ella.

Artículo 632. Los jueces que omitan la identificación de los cadáveres por los medios que establezca el Código de Procedimientos, serán suspendidos de quince días a dos meses y pagarán una multa de diez a treinta días de utilidad. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y serán destituidos de su empleo.

Artículo 633. A los magistrados o jueces que no fallaren los procesos dentro del término que fija la fracción VIII del artículo 20 constitucional, se les aplicará multa de diez a treinta días de utilidad y suspensión hasta por dos meses, o una sólo de estas sanciones, a juicio del juez.

Artículo 634. El juez que, al verificar cualquiera de las insaculaciones o sorteos de un jurado que haya de conocer de una causa criminal, cometiése un fraude, ya sea para comprender o ya sea para excluir indebidamente a una persona o para sacar de un jurado a otra determinada, será destituido de su empleo, pagará una multa de treinta a cincuenta días de utilidad y se le aplicará arresto hasta por seis meses.

Artículo 635. Al juez o magistrado que dicte en materia penal una resolución notoriamente injusta que no sea sentencia definitiva, será suspendido en su empleo de tres a doce meses y pagará una multa de veinte a sesenta días de utilidad, si la resolución versare:

- I.- Sobre la existencia del delito.
- II.- Sobre la extinción de la acción penal; o
- III.- Sobre la libertad del acusado, ya sea absoluta o provisional.

En cualquier otro caso que no tenga señalada sanción especial, pagará solamente la multa de que habla el párrafo anterior.

Artículo 636. El representante del Ministerio Público que formule en un proceso conclusiones notoriamente injustas, será destituido de su empleo o suspendido él, de cinco meses a un año.

Artículo 637. Si el procurador o el funcionario que deba revisar las conclusiones a que se refiere el párrafo anterior, las confirmare en los casos en que, conforme a la ley proceda, necesariamente la revisión se le aplicará la misma sanción.

Se tendrán como notoriamente injustas: las conclusiones formuladas contra disposición terminante de la ley, o manifiestamente contrarias a lo que conste en las actuaciones procesales.

Artículo 638. Al representante del Ministerio Público que dejare de interponer en tiempo y forma las acciones, recursos que procedan contra resoluciones notoriamente injustas, dictadas en materia penal, o de oficio la acción para reparar el daño, se le aplicarán las siguientes sanciones:

I.- Suspensión de tres meses a un año y multa de treinta a cuarenta días de utilidad, si la resolución fuere una sentencia definitiva, o si dejara de ejercitar la acción de reparación del daño.

II.- Suspensión de dos a seis meses y multa de veinte a treinta días de utilidad, si la resolución versare sobre la existencia del delito, sobre la extinción de la acción penal o

sobre la libertad del acusado, sea ésta absoluta o provisional. Igual sanción se aplicará cuando deje de ejercitar la acción penal proveniente de un hecho delictuoso.

III.- Multa de diez a veinte días de utilidad, cuando se tratare de cualquiera otra resolución.

1.4. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, DE 1931

El ordenamiento jurídico que actualmente nos rige consta de 413 artículos, divididos en 24 títulos; ubicándose el ilícito objeto de nuestro trabajo en el título Décimo Primero, capítulo I, que establece los delitos cometidos por los servidores públicos.

Entre otras opiniones respecto al Código en comento, anotaremos las siguientes:

"Para el maestro Francisco González de la Vega, el Código Penal vigente, no es un ordenamiento elaborado sobre los principios y postulados de una sola escuela, sino que las normas del Código de 1931, están informadas en aquéllos principios de las diferentes escuelas penales, que la Comisión estimó de mejor ordenación para la lucha contra la

delincuencia, es decir, existe, un criterio ecléctico rector de nuestra ley penal siendo la Escuela Clásica la que indudablemente menor influencia tuvo en la elaboración del Código, no así el pensamiento penal positivo, cuya es la más profunda huella del Código vigente.

Ruiz Funes, considera que la filiación de un Código es siempre difícil de determinar y el mejor elogio que puede hacerse de él es la afirmación de que carezca de una filiación científica determinada. Salvo los Códigos de inspiración clásica, concepto general que refunde las orientaciones de muy variadas escuelas, no hay ningún Código moderno que no sea una síntesis de tendencias penales o empleando una palabra poco precisa: 'ecléctico'. Un Código es a la vez doctrina y realidad. No la doctrina de una escuela, pero sí, en cambio, la realidad de un país. Su mayor defecto lo constituiría el hecho de que fuera la traducción de una teoría única y agrega: Con orden al Código Penal del Distrito Federal, de 1931, en la exposición de motivos de Teja Zabre, se señalan varios criterios fundamentales que se han tenido en cuenta al redactarlo. En él se han resumido, según se expresa con palabras de Jiménez de Asúa, el humanismo clásico y las direcciones modernas. No tiene orientaciones determinadas, ni se adscribe a una escuela concreta, según declaran sus autores paladinamente. Acepta las orientaciones más modernas de la política criminal, construida con realidades que son siempre

una transacción o una síntesis de doctrina y es en definitiva, ecléctico. Y termina el destacado penalista diciendo: Teja Zabre declara que lo inspira el mismo eclecticismo que caracteriza algunos Códigos americanos recientes: el de Argentina y el de Perú, y otros europeos: el de Rusia de 1926 y el de Yugoslavia. Se podría agregar que con posterioridad a la fecha del Código del Distrito Federal o coetáneamente a él, se promulgan otros, todos más o menos eclécticos: en Uruguay, Costa Rica, Rumania, Polonia y Dinamarca.

El Código de 31, representa una tendencia ecléctica entre la doctrina clásica y la positiva: es decir, es un Código de filiación político criminal".⁶

⁶ Autores citados por Celestina Forte Petit, op. cit. p.p. 37 a 59.

CAPITULO 2

MARCO CONCEPTUAL

Antes de desarrollar lo que en esencia es el objeto de nuestra tesis, consideramos oportuno hablar en principio del delito, sus elementos y sus aspectos negativos.

Irma Griselda Amuchategui Requena, nos dice acerca del concepto del delito: "Existen tantas definiciones de delito, como corrientes, disciplinas y enfoques. Cada uno lo define desde su perspectiva particular, de modo que cabe hablar de una noción sociológica, clásica, positiva, doctrinal, legal, criminológica, etc.

Desde un ángulo jurídico, el delito atiende solo a aspectos de derecho, sin tener en cuenta consideraciones sociológicas o de otra índole.

El delito, como noción jurídica es contemplado en dos aspectos: jurídico formal y jurídico sustancial.

Jurídico Formal:

Se refiere a las entidades típicas que traen aparejada una sanción; no es la descripción del delito concreto, sino la enunciación de que un ilícito penal merece una pena.

CAPITULO 2

MARCO CONCEPTUAL

Antes de desarrollar lo que en esencia es el objeto de nuestra tesis, consideramos oportuno hablar en principio del delito, sus elementos y sus aspectos negativos.

Irma Griselda Amuchategui Requena, nos dice acerca del concepto del delito: "Existen tantas definiciones de delito, como corrientes, disciplinas y enfoques. Cada uno lo define desde su perspectiva particular, de modo que cabe hablar de una noción sociológica, clásica, positiva, doctrinal, legal, criminológica, etc.

Desde un ángulo jurídico, el delito atiende solo a aspectos de derecho, sin tener en cuenta consideraciones sociológicas o de otra índole.

El delito, como noción jurídica es contemplado en dos aspectos: jurídico formal y jurídico sustancial.

Jurídico Formal:

Se refiere a las entidades típicas que traen aparejada una sanción; no es la descripción del delito concreto, sino la enunciación de que un ilícito penal merece una pena.

La definición contenida en el Código Penal en su artículo 7o. es jurídico formal.

Jurídico Sustancial:

Consiste en hacer referencia a los elementos de que consta el delito.

Los diversos estudiosos no coinciden en cuanto al número de elementos que deben conformar al delito, de modo que existen corrientes: unitaria o totalizadora y atomizadora o analítica.

a) Unitaria o totalizadora. Los partidarios de esta tendencia afirman que el delito es una unidad que no admite divisiones.

b) Atomizadora o analítica. Para los seguidores de esta tendencia, el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al delito.

Según esta corriente, algunos autores estiman que el delito se forma con un número determinado de elementos, otros consideran que el delito se constituye con dos elementos, otros más aseguran que se requiere tres, y así sucesivamente, hasta llegar a quienes afirman que el delito se integra con siete elementos".¹

¹ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derechn Penal. Editorial Harla. México, 1990. p. 43.

Por su parte, el maestro Fernando Castellanos Tena, en su obra "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", manifiesta: "La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Los autores han tratado en vano -- continúa el maestro Castellanos-- de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, es decir, una definición filosófica y esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos".²

El insigne penalista italiano Francesco Carrara, nos proporciona la siguiente noción del delito: "Es la infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso".³

Para Eugenio Cuello Calón, delito es la "acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con la pena". Luis

² Cfr. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 32a. edición. CASTELLANOS TENA, Fernando, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 125.

³ CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal. Parte General. Volumen 1, la Reintegración (traducción), Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1988, p. 43.

Jiménez de Asúa, define al delito como "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".⁴

El delito para Arturo González Quintanilla, "es un comportamiento típico, antijurídico y culpable y como una estructura técnica a la cual el tipo le da unidad fenomenológica, entendiendo la fenomenología como el estudio descriptivo de los fenómenos según las relaciones de espacio y tiempo, prescindiendo de las cuestiones de naturaleza y valoración crítica".⁵

El jurista Ignacio Villalobos, establece que las definiciones que del delito se han dado en general, contienen las siguientes características: "Un acto sancionado por la ley con una pena: "El citado autor dice que, el estar sancionado por la ley con una pena no define nada pues hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su calidad delictiva".⁶

⁴ Citados por Cortés Ibarra, Miguel Ángel. Derecho Penal, 4a. edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992, p. 129.

⁵ GONZALEZ QUINTAVILLA, Arturo. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 169.

⁶ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, 5a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 201.

El artículo 7o. del Código Penal vigente para el Distrito Federal, define al delito en los siguientes términos: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS

Por lo que respecta a los elementos del delito, el maestro Castellanos Tena, nos habla de los aspectos positivos y factores negativos de dichos elementos; "en los aspectos positivos, ubica a la actividad o conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condicionalidad objetiva y punibilidad, y en los factores negativos, menciona la falta de acción, la ausencia de tipo, las causas de justificación, las causas de inimputabilidad, las causas de inculpabilidad, la falta de condicionalidad objetiva y excusas absolutorias."⁷

Para el Penalista Miguel Angel Cortés Ibarra, los ingredientes constitutivos e integrantes del delito son, "la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad."⁸

El Dr. Sergio García Ramírez, en relación al aspecto positivo del delito, opina lo siguiente: "Al hablar del aspecto

⁷ Cfr. Castellanos Tena, op. cit. p. 124.

⁸ Cfr. Cortés Ibarra, op. cit. p. 130.

positivo del delito, esto es, de las notas o elementos que lo integran o actualizan, y de cuya ausencia, por la vía de los excluyentes de incriminación, se sigue la falta de delito y, en suma, la impunidad (no necesariamente, por cierto, la carencia de consecuencias civiles de un comportamiento), habremos de atenernos a la concepción analítica heptatónica, frecuentemente sostenida por la dogmática mexicana. Esto así, son elementos del delito la conducta o hecho, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad misma. No entraremos ahora en el examen de los presupuestos, así del delito, generales y especiales, como de la conducta o hecho".⁹

Irma Griselda Amuchategui Requena, expresa que, "los elementos del delito y sus aspectos negativos en cuanto a su conocimiento, son importantes por constituir este tema la columna vertebral del derecho penal y el adecuado manejo de los elementos permitirá entender y comprender en la práctica cada delito, ya que los elementos del delito son el derecho lo que la anatomía es a la medicina."¹⁰

⁹ GARCIA RAMÍREZ, op. cit. p. 55.

¹⁰ AMUCHATEGUI REQUENA, op. cit. p. 44.

CONDUCTA

Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, que se encamina a lograr un propósito.

Lo importante de este elemento es la voluntariedad, lo cual quiere decir, que puede darse el caso de haber movimientos físicos involuntarios que pueden crear consecuencias jurídico-penales y no ser una conducta delictuosa, verbigracia; los movimientos reflejos. De igual manera es importante destacar, que sólo el ser humano puede ser sujeto activo del delito, en consecuencia, se desechan las creencias respecto a, si los animales u objetos pueden ser sujetos activos del delito.

Encontramos que la conducta puede efectuarse a través de una acción o una omisión, "la acción consiste en actuar o hacer; es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.

La conducta se puede realizar mediante un comportamiento o varios, por ejemplo, para matar a alguien, el agente desarrolla una conducta a fin de comprar la sustancia letal, con otra prepara la bebida, con otra más invita a la víctima a su casa, y con una última le da a beber el brebaje mortal.

Elementos de la acción. Los elementos de la acción son la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad, llamado éste último también nexo causal.

a) Voluntad. Es el querer, por parte del sujeto activo, de cometer el delito. Es propiamente la intención.

b) Actividad. Consiste en el "hacer" o actuar. Es el hecho positivo o movimiento humano encaminado a producir el ilícito.

c) Resultado. Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.

d) Nexa de causalidad. Es el ligamen o nexo que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexo es lo que une a la causa con el efecto, sin el cual éste último no puede atribuirse a la causa.

Se insiste en que el nexo causal debe ser material, ya que si es moral, espiritual o psicológico, será irrelevante para el derecho penal. Quien desea matar debe actuar de forma que el medio o los medios elegidos para tal propósito sean objetivos y, por tanto, idóneos; se requiere que los materialice para atribuirles el resultado típico.

Invocar espíritus o rezar para que el sujeto pierda la vida no constituyen medios idóneos de tipo material para causar su muerte. Aún ante la hipótesis de que sobreviniera la muerte, ésta no podría imputarse al 'presunto sujeto activo', porque fácticamente no realizó ningún acto material idóneo para producir el resultado. Puede haber voluntad y resultado, pero no nexo causal que debe ser material.

Teorías acerca del nexo causal. Para precisar cuáles son las conductas que causan el resultado, se han elaborado diversas teorías, de las que se enuncian brevemente las siguientes:

a) Teoría de la equivalencia de las condiciones. Se conoce como teoría de la *conditio sine qua non*, la cual señala que todas las condiciones (conductas) productoras del resultado son equivalentes, y por tanto, causa de éste.

b) Teoría de la última condición. También se le llama de la causa próxima o inmediata, considera que de todas las causas, la más cercana al resultado es la que lo origina.

c) Teoría de la condición más eficaz. Según esta teoría, la causa del resultado será la que tenga eficacia preponderante.

d) Teoría de la adecuación. También llamada de la causalidad adecuada, consiste en afirmar que la causa del resultado será la más adecuada o idónea para producirlo.

La más aceptable para el autor es la última, pues atiende a la idoneidad de la causa, la cual, en última instancia, debe prevalecer.

En la práctica, deben tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias en que se manifestó la conducta y se produjo el resultado en cada caso concreto, a fin de comprobar indubitablemente el nexo causal".¹¹

"La omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. Constituye el modo o forma negativa del comportamiento.

La omisión puede ser simple o comisión por omisión.

Omisión simple. También conocida como omisión propia; consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva, por ejemplo, portación de arma prohibida.

¹¹ AMUATEGUI REQUENA, op. cit. p.p. 50 y 51.

Comisión por omisión. También conocida como comisión impropia, es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva, por ejemplo, abandono de la obligación de alimentar a los hijos, con lo que se causa la muerte de estos.

Elementos de la omisión. Los elementos de la omisión son la voluntad, la actividad, el resultado y el nexo causal. Para su explicación, consúltese lo expuesto acerca de los elementos de la acción, por ser los mismos, con la aclaración de que en los delitos de simple omisión, no cabe hablar de nexo causal, pues no se produce ningún resultado.

En la comisión por omisión, en la cual se produce un resultado a causa de la inactividad, se debe dar y comprobar el nexo causal, por ejemplo, la madre que con el fin de procurar su aborto, deja de tomar el alimento, suero o medicamento indicado por el médico, para proteger la vida del producto, de manera que causa la muerte del producto, comete el delito de aborto. En este caso deberá comprobarse el nexo causal a partir del dictámen médico y las pruebas de laboratorio que establezcan que la causa de la muerte del producto fue el no alimentar o la no administración del suero o medicamento".¹²

¹² Ibidem, p.p. 51 y 52.

"En algunas circunstancias, surge el aspecto negativo de la conducta, o sea, la ausencia de conducta. Esto quiere decir que la conducta no existe, y por tanto, da lugar a la inexistencia del delito.

Habr  ausencia de conducta en los casos siguientes: vis absoluta, vis maior, actos reflejos, suefios y sonambulismo e hipnosis.

Vis Absoluta

La vis absoluta consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.

Matar por vis absoluta coloca al supuesto activo en posici n de un mero instrumento, del cual se vale el aut ntico sujeto activo.

Ni desde el punto de vista de la l gica, ni desde el jur dico, puede ser responsable quien es 'usado' como medio para cometer un delito, por ejemplo, presionar la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona.

Vis Maior

La vis maior es la fuerza mayor que, a diferencia de la vis absoluta, proviene de la naturaleza.

Quando un sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor, existe el aspecto negativo de la conducta, o sea, hay ausencia de conducta, pues no existe voluntad por parte del supuesto 'agente', ni conducta, propiamente dicho; de ahí que la ley penal no lo considere responsable.

Actos reflejos

Los actos reflejos son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico. Como el sujeto está impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria. En caso de poder controlarlos a voluntad, habrá delito.

Sueño y Sonambulismo

Dado el estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica; para otros, se trataría del aspecto negativo de la imputabilidad.

Hipnosis

Esta forma de inconsciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta, si en estado hipnótico se cometiere un delito. Al respecto, existen diversas corrientes: algunos especialistas afirman que una persona en estado hipnótico no realizará una conducta a pesar de la influencia del hipnotizador, si en su estado consciente no fuere capaz de llevarla a cabo. En este aspecto no hay unanimidad de criterios".¹³

TIPICIDAD

"El tipo es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva.

Suele hablarse indistintamente de tipo, delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica y cualquiera otra idea similar.

La ley penal y diversas leyes especiales contemplan abstractamente los tipos, los cuales toman 'vida real' cuando en casos concretos un sujeto determinado incurre en ellos.

¹³ Ibidem, c.p. 53 y 54.

De no existir el tipo, aún cuando en la realidad alguien cometa una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquel cometió un delito, porque no lo es, y sobre todo, no se le podrá castigar. Más bien, se estará en presencia de conductas asociales o antisociales, pero no de delitos.

La criminología estudia comportamientos que por no estar contemplados en la ley penal, carecen de penalidad, como la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción u otros.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal, así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

Didácticamente, se puede decir que los tipos penales son las piezas de un rompecabezas; así, la tipicidad consistirá en hacer que cada pieza encuadre de manera exacta en el lugar que le corresponde, con la aclaración de que no existen dos figuras iguales.

Cada tipo penal señala sus propios elementos, elementos del tipo, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma, de una manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal, por ejemplo, el art. 395, fracc. I, CPDF señala, entre otros

elementos del delito de despojo, que el medio con el cual deberá llevarse a cabo dicho delito sea cualquiera de los siguientes: violencia, amenaza, furtividad o engaño. Si el agente emplease un medio distinto, aun cuando se presenten los demás elementos del tipo, no habrá tipicidad, por faltar uno solo de ellos.

"La tipicidad se encuentra apoyada en el sistema jurídico mexicano por diversos principios supremos que constituyen una garantía de legalidad. Enseguida se detallan dichos principios.

- "a) Nullum crimen sine lege. No hay delito sin ley
- "b) Nullum crimen sine tipo. No hay delito sin tipo
- "c) Nulla poena sine tipo. No hay pena sin tipo
- "d) Nulla poena sine crimen. No hay pena sin delito
- "e) Nulla poena sine lege. No hay pena sin ley.

"La Carta Magna ampara dichos principios generales que garantizan al sujeto su libertad, en tanto no exista una norma o tipo que establezca el referido comportamiento que se pudiere imputarle".¹⁴

¹⁴ AMUCHATEGUI REQUENA, op. cit. p.p. 55 y 56.

ATIPICIDAD

"La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, por lo cual da lugar a la no existencia del delito.

"La conducta del agente no se adecúa al tipo, por faltar alguno de los requisitos o elementos que el tipo exige y que puede ser respecto de los medios de ejecución, el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o pasivo, etc., por ejemplo, en el robo, el objeto material debe ser una cosa mueble; si la conducta recae sobre un inmueble, la conducta será atípica respecto del robo, aunque sea típica respecto del despojo.

"Existe confusión en cuanto a otra figura: la ausencia de tipo, que desde luego es distinta de la atipicidad".

La ausencia de tipo es la carencia del mismo. Significa que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada.

"En la legislación penal mexicana no existe el tipo de blasfemia, a diferencia de las legislaciones europeas; así, si en México alguien profiere insultos o denostación respecto de algún concepto o imagen religiosa, no cometerá delito, por haber ausencia de tipo.

"Si la ley no define un delito (tipo), nadie podrá ser castigado por ello.

"El art. 288 del Código Penal del Estado de Sonora contempla el delito de chantaje; en cambio, en el Distrito Federal no existe y, por tanto, ocurre la ausencia de tipo".¹⁵

En opinión de Castellanos Tena, las siguientes son causas de atipicidad:

- "a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo;
- "b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico;
- "c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo;
- "d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley;
- "e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y,
- "f) Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial".¹⁶

¹⁵ Ibidem, p. 63.

¹⁶ CASTELLANOS TENA, op. cit. p. 175.

ANTI JURICIDAD

El Dr. Sergio García Ramírez, apunta que, "La antijuricidad o ilicitud apareja una contradicción entre el comportamiento y la norma; es decir, un 'disvalor' de la conducta frente a las creencias y apreciaciones culturales en una época y un medio determinados, dicho sea sintéticamente. La prevención penal recoge esta contrariedad y la proyecta en la incriminación. Ciertos supuestos, a los que en su punto nos referimos, justifican o legitiman el comportamiento, que entonces escapa, inclusive, al ilícito civil, por más que resulte formalmente típico".¹⁷

Por su parte Amuchategui Requena, nos dice, "La antijuricidad es lo contrario al derecho. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.

"Carnelutti señala: 'antijurídico es el objetivo, en tanto que antijuricidad es el sustantivo', y agrega: 'Jurídico es lo que está conforme a derecho'.

Si la ley penal tutela la vida humana mediante un tipo que consagra al delito de homicidio, quien comete éste realiza una conducta típica antijurídica.

¹⁷ GARCÍA RAMÍREZ, op. cit. p. 57.

"Se distinguen dos tipos o clases de antijuricidad: material y formal.

"a) Material. Es propiamente lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad.

"b) Formal. Es la violación de una norma emanada del Estado. De acuerdo con Jiménez de Asúa, constituye la tipicidad, mientras que la antijuricidad material es propiamente la antijuricidad, por lo que considera no tiene caso esta distinción".

"El aspecto negativo de la antijuricidad lo constituyen las causas de justificación, que son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuricidad de la conducta típica realizada, al considerarla lícita, jurídica o justificativa.

"No resulta fácil precisar una noción de algo que es un aspecto positivo, pero lleva implícita una negación. Este aspecto se destaca porque es muy común la confusión para entender cómo la antijuricidad (aspecto positivo) puede tener a su vez un aspecto negativo, cuando aquella es en sí una negación o contraposición al derecho.

"En ese orden de ideas, lo anterior debe entenderse como sigue:

"La antijuricidad es lo contrario al derecho, mientras que lo contrario a la antijuricidad es lo conforme a derecho, o sea, las causas de justificación. Estas anulan lo antijurídico o contrario a derecho, de suerte que cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico; en consecuencia, desaparece el delito, por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio derecho.

"En principio, la ley penal castiga a todo aquello que la contraría (antijuricidad), pero, excepcionalmente, la propia ley establece casos en que justifica la conducta típica (causas de justificación), con lo cual desaparece la antijuricidad, por existir una causa de justificación.

"A pesar de las diversas tendencias y opiniones al respecto, la naturaleza de las causas de justificación es eminentemente objetiva, pues derivan de la conducta y no de algún elemento interno.

"De lo anterior se explica que dichas causas anulen al delito, mas no la culpabilidad".

"Consentimiento. Mezger explica en principio: 'El consentimiento del lesionado no excluye el injusto en todos los hechos punibles' y agrega: 'El consentimiento debe ser serio y voluntario y corresponderá a la verdadera voluntad del que consiente.

"Para que el consentimiento sea eficaz, se requiere que el titular objeto de la acción y el objeto de protección sea una misma persona. También puede darse el consentimiento presunto (enfermos).

"Interés preponderante. El interés preponderante surge cuando existen dos bienes jurídicos y no se pueden salvar ambos, por lo cual se tiene que sacrificar uno para salvar el otro. Se justifica privar de la vida a otro para salvar la propia".¹⁸

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Son aquellas circunstancias que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. La presencia de alguna de estas causas da lugar a pensar que falta uno de los elementos esenciales del delito, es decir, la antijuricidad.¹⁹

Las causas de justificación que la ley penal reconoce, las encontramos en las fracciones IV, V y VI, del artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, las cuales son legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber jurídico o ejercicio de un derecho.

¹⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, op. cit. p.c. 64, 68 y 69.

¹⁹ Cfr. Castellanos Tena, op. cit. p. 183.

IMPUTABILIDAD

"La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal.

"La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto, primero tiene que ser imputable, para luego ser culpable; así, no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable.

"Las acciones liberae in causa son aquellas libres en su causa y consisten en que el sujeto, antes de cometer el delito, realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un acto criminal; por tanto, la ley lo considera responsable del delito, por ejemplo, quien bebe inmoderadamente y después lesiona o mata, en el momento del ilícito no es imputable, pero antes sí. Se llama así porque son acciones libres en cuanto a su causa, pero determinadas en lo referente a su efecto".²⁰

INIMPUTABILIDAD

"La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para

²⁰ AMUCHATEGUI REQUEÑA, op. cit. p. 78.

querer y entender en el ámbito penal. Concretamente, puede decirse que las causas de inimputabilidad son las siguientes: trastorno mental y desarrollo intelectual retardado.

"Trastorno mental. El trastorno mental incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión. Puede ser transitorio o permanente, por ingestión de alguna sustancia nociva o por un proceso patológico interno. Solo se excluye el caso en que el propio sujeto haya provocado esa incapacidad, ya sea intencional o imprudencialmente.

"Desarrollo intelectual retardado. El desarrollo intelectual retardado es un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer. La sordomudez será causa de inimputabilidad solo si el sujeto carece de capacidad para entender y querer".²¹

CULPABILIDAD

La culpabilidad es la relación que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

²¹ Ibidem, p. 79.

Para Vela Treviño, "la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta".²²

Existen dos grados de culpa: dolo y culpa. "El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuricidad del hecho. La doctrina le llama delito intencional o doloso.

"Elementos. Los elementos del dolo son dos:

- "a) Ético, que consiste en saber que se infringe la norma, y
- "b) Volitivo, que es la voluntad de realizar la conducta antijurídica.

"La culpa es el segundo grado de culpabilidad y ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona solo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible y evitable. La doctrina le llama delito culposo, imprudencial o no intencional.

22

VELA TREVINO, Sergio. Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito. 2a. edición. Editorial Trillas. México, 1991, p. 337.

"Elementos. Los elementos de la culpa son las partes esenciales de que se integra, a saber son:

- "a) Conducta (acción)
- "b) Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes
- "c) Resultado previsible y evitable
- "d) Tipificación del resultado, y
- "e) Nexa o relación de causalidad".

INCUPLABILIDAD

"La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

"Por lo anterior, cabe agregar que el delito es una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable.

"Las causas de inculpabilidad son las circunstancias que anulan la voluntad o el conocimiento, a saber

- "a) Error esencial de hecho invencible
- "b) Eximentes putativas
- "c) No exigibilidad de otra conducta

"d) Temor fundado

"e) Caso fortuito".²³

PUNIBILIDAD

Diversos autores consideran a la punibilidad como una consecuencia del delito más que un elemento del mismo, esto es, el delito tiene vida aun sin ser sancionado.

La citada penalista Irma Griselda Amuchategui Requena, nos hace una amplia explicación de la punibilidad y su aspecto negativo, conocido como las excusas absolutorias, "Frecuentemente se confunden las nociones que enseguida se distinguirán, toda vez que, a pesar de emplearse indiscriminadamente como voces sinónimas, cada una de ellas tiene un significado propio. Tal distinción servirá para manejar de manera adecuada la terminología respectiva.

"Noción de punibilidad

"Punibilidad es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole la norma.

"Punición

"La punición consiste en determinar la pena exacta que ha resultado responsable por un delito concreto.

²³ AMUCHATEGUI REQUENA, op. cit. p. 80.

"Pena

"Pena es la restricción o privación de derechos que se imponen al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad.

"Sanción

"De manera genérica, el término sanción se usa como sinónimo de pena, pero propiamente, aquel corresponde a otras ramas del derecho y llega a ser un castigo o carga a que se hace merecedor quien quebranta una disposición no penal.

"La sanción es propiamente impuesta por una autoridad administrativa, por ejemplo, multa, clausura, etc. Debe tenerse presente que no se podrá imponer una pena si previamente no existe una ley que la establezca. (Nulla poena sine lege).

"Respecto a la punibilidad como elemento del delito. Algunos autores sostienen diversas posturas; así, para unos es un auténtico elemento del delito, mientras que para otros es solo la consecuencia del delito. Recuérdese que el art. 7o. del CPDF enuncia: 'delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales', pero también cabe recordar que existen delitos carentes de castigo. Independientemente de la postura que adopte cada quien, se incluye su análisis como elemento, a fin de conocerlo y manejarlo correctamente.

"Variación de la pena

"En principio puede decirse, a manera de fórmula, que a delito igual pena igual. Si A mata, la pena imponible será igual a la que se impondrá a B, quien también mató; sin embargo, existen tres variantes que modifican la penalidad: arbitrio judicial, circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes.

"Arbitrio Judicial

"El arbitrio judicial, es el margen señalado por la ley en cada norma que establece una pena, al considerar que ésta tiene un margen de acuerdo con un mínimo o un máximo, dentro del cual el juez podrá imponer la que estime más justa.

"Lo anterior significa que el juzgador impondrá la pena que a su arbitrio considere más adecuada. Para ello, tendrá en cuenta lo establecido en los arts. 51 y 52 del CPDF.

"Circunstancias atenuantes o privilegiadas

"Las circunstancias atenuantes o privilegiadas son las consideraciones del legislador para que, en determinados casos, la pena correspondiente a un delito se pueda disminuir, por ejemplo, homicidio en rifa o duelo.

"Circunstancias agravantes

"Las circunstancias agravantes son las consideraciones del legislador contenidas en la ley para modificar la pena y

agravarla, por ejemplo, homicidio con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

"Dichas variantes obedecen a las circunstancias o factores que la propia ley tiene en cuenta para variar la pena, con lo cual trata que la pena se ajuste al caso concreto, de acuerdo con sus circunstancias especiales y de modo que la pena sea más justa.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

"Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad.

"En la legislación penal mexicana existen casos específicos en los que ocurre una conducta típica, antijurídica, imputable, y culpable, pero, por disposición legal expresa, no punible.

"Excusas absolutorias en la legislación mexicana

"Esta ausencia de punibilidad obedece a diversas causas, como se verá en cada caso concreto.

"Excusa por estado de necesidad. Aquí la ausencia de punibilidad se presenta en función de que el sujeto activo se

encuentra ante un estado de necesidad, por ejemplo: robo de fideicomiso (art. 379 del CPDF), y aborto terapéutico (art. 334 del CPDF).

"Excusa por temibilidad mínima. En función de la poca peligrosidad que representa el sujeto activo, tal excusa puede existir en el robo por arrepentimiento (art. 375 del CPDF).

"Excusa por ejercicio de un derecho. El caso típico se presenta en el aborto, cuando el embarazo es producto de una violación (art. 333 del CPDF).

"Excusa por imprudencia. Un ejemplo de este tipo de excusa es el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada (art. 333 del CPDF).

"Excusa por no exigibilidad de otra conducta. Uno de los ejemplos más comunes es el encubrimiento de determinados parientes y ascendientes y de otras personas (art. 400 del CPDF).

"Excusa por innecesariedad de la pena. Esta excusa es aquella en la cual cuando el sujeto activo sufrió consecuencias graves en su persona que hacen notoriamente innecesaria e irracional la aplicación de la pena (art. 55 del CPDF)".²⁴

²⁴ Ibidem, p.p. 91 al 93.

"Condicionalidad objetiva

"Aunque en este caso se trata de otro elemento del delito, dada su naturaleza controvertida, pues la mayoría de los autores niegan que se trate de un verdadero elemento del delito, se ha incluido en el tema de la punibilidad por su relación estrecha con ésta.

"Al igual que la punibilidad, la condicionalidad objetiva no es propiamente parte integrante y necesaria del delito, éste puede existir sin aquellas.

"La condicionalidad objetiva está constituida por requisitos que la ley señala eventualmente para que se pueda perseguir el delito. Algunos autores dicen que son requisitos de procedibilidad o perseguibilidad, mientras que para otros son simples circunstancias o hechos adicionales, exigibles, y para otros más constituyen un auténtico elemento del delito.

"Jiménez de Asúa, quien los denomina condiciones objetivas de punibilidad, afirma: '...son presupuestos procesales a los que a menudo se subordinan la persecución de ciertas figuras de delito...'.
.

"En realidad, las condiciones objetivas son, elementos del tipo: a veces tienen que ver con la intencionalidad del sujeto, otras con aspectos referentes a la perseguibilidad, etc.

"Ausencia de condicionalidad objetiva"

"La ausencia de condicionalidad objetiva llega a ser el aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad. La carencia de ellas hace que el delito no se castigue".²⁵

En su obra "Responsabilidad de los Funcionarios Públicos" el jurista Raúl F. Cárdenas, respecto a nuestro tema de tesis, nos dice, "En el Diario Oficial del viernes 4 de enero de 1980, se publicó la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, de fecha 27 de diciembre de 1979.

La citada Ley establece, en el Título Primero, artículos 1o., 2o. y 3o., lo siguiente, que altera substancialmente lo previsto en la Ley de Responsabilidades de 39, que fué derogada por la nueva Ley:

Artículo 1o. Los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo o con motivo del mismo, en los términos de ley.

Artículo 2o. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de

²⁵ Ibídem, p. 94.

la República son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y a las Leyes Federales, y por los delitos y faltas tipificadas en esta Ley.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Artículo 3o. Son delitos oficiales los actos u omisiones de los funcionarios o empleados de la Federación o del Distrito Federal, cometidos durante su encargo o con motivo del mismo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho.

Redundan en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal;
- III. El ataque a la libertad de sufragio;
- IV. La usurpación de atribuciones;
- V. Cualquiera infracción a la Constitución o a las leyes federales, o cuando causan perjuicios graves a la Federación o a uno o varios Estados de la misma, o

motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

- VI. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;
- VII. Por las violaciones sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- VIII. En general los demás actos u omisiones en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, siempre que no tengan carácter delictuoso conforme a otra disposición legal que los defina como delitos comunes.

Los delitos a que se refiere este artículo no se cometerán mediante la expresión de las ideas.

"El Estado, por su parte, debe proveer las medidas eficaces para perseguir a los malos funcionarios que, violando la confianza que en ellos se deposita, hacen de la función pública un medio para satisfacer bajos apetitos, y aun cuando el pueblo, con su claro sentido de observación, señale y sancione con su desprecio a los funcionarios prevaricadores y desleales que atentan contra la riqueza pública o contra la vida o la libertad, o la riqueza de las personas, etc., esa sanción popular, por más enérgica que a sí misma sea, no puede considerarse como bastante para dar satisfacción al imperioso reclamo de la justicia.

La actuación criminal de los malos funcionarios cuando queda indefinidamente impune, además de constituir un pernicioso ejemplo, puede conducir al pueblo a la rebeldía como único medio para liberarse de un sometimiento importante, signo indudable de decadencia; o bien, produce un estado latente de inconformidad y de rencor, que lo hace ver al Gobierno no como entidad superior instituida para su beneficio, respetable y orientadora, que habrá de conducirlo al bienestar y al progreso, sino como un poder despótico y concupiscente que sólo lo oprime y lo explota.

"Don Toribio Esquivel Obregón, en su Historia del Derecho en México, Tomo Segundo, distingue los dos procedimientos que la Corte Española había establecido para asegurar la responsabilidad de los funcionarios; la residencia y la visita. De la primera ya nos hemos ocupado, y se refería a determinados funcionarios en concreto. La segunda, era secreta y abarcaba a todos los funcionarios de una región o provincia.

'Ninguno de ellos, nos dice Esquivel Obregón, en particular sabía si se le hacían cargos, de qué, ni por quién, ni aun después de que se le encontraba culpable y se le sentenciaba no por el Visitador, quien formulaba el sumario, que debería remitirse cerrado y sellado al Consejo de Indias, sino por éste'.

Los miembros del Consejo, nos dice el maestro, no estaban sujetos a residencia, pero sí a visita. A ella acudió Carlos V en persona, en 1524, encontrando dos culpables. Al Dr. Beltrán, por haber dado cartas de recomendación para un pariente suyo en Perú y haber recibido dádivas de Almagro y Pizarro, y al licenciado Don Juan Suárez de Carbajal, obispo de Lugo, por un hecho que no se supo, pero que ameritó se le separara del cargo y se le impusiera una multa de siete mil pesetas.

En México, la historia nos relata la aciaga época en que, debido a la muerte de los visitadores Ponce y Aguilar, los substituyó Alvaro de Estrada, que tantos errores y fallas cometió.

Mucho se ha suspirado en el México Independiente y en los países americanos, como ya dijimos, por esta institución; el Juicio de residencia, que a pesar de sus fallas, fue exitoso y cumplió con su finalidad, pero como veremos al señalar antecedentes de nuestros artículos 108 a 114, en todas nuestras Constituciones se ha cuidado de fijar reglas para exigir responsabilidad a los funcionarios, y desde que México es independiente, los órganos de comunicación y la voz pública, ha clamado contra la inmoralidad de los funcionarios y empleados, y no es exagerado el afirmar que en México, por desgracia, es una institución que ha tomado carta de naturalización, la llamada mordida.

Existió también en España el juicio de residencia, que al decir de Jiménez de Azúa, es el antecedente obligado de nuestro juicio político.

Lo regula la Novísima Recopilación, en los Títulos XII y XIII, Libro VII como se reguló en las Leyes de Indias, para los vastos territorios de la Corona Española.

En la Ley I, don Fernando y doña Juana, en Burgos, año de 1515 fet 7 y don Carlos I y doña Juana en Valladolid, año 1523 fet 94 y en Madrid, año 1528 fet 158 expresan:

'Mandamos que los Asistentes y Corregidores de nuestros Reynos, cumplido el tiempo de los dos años que hubieren tenido los oficios, hagan residencia, y antes, si vieremos que cumple a nuestro servicio, y al bien de la Ciudad o Villa donde estuviere el tal Asistente o Corregidor: y que no puedan ser proveídos por más tiempo de los dichos oficios, hasta que hagan la residencia, aunque la dicha Ciudad o Villa, donde residen, los suplique (Ley I.17, Títulos 7, lib. 3 R)'.

En las XX Leyes de este Título, y en las XVI del Título XIII, se dan reglas sobre el juicio de residencia y sobre el procedimiento a seguir y cómo, tratándose de las Leyes de Indias, se dispone, que a los funcionarios, asistentes, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes, Mayores, Tenientes, etc.,

no podrán ser proveídos a otro oficio, mientras su residencia en el Consejo, no sea vista, y 'consultada y exe', además el juicio de residencia, no es motivo de desdoro sino por el contrario.

La Ley VI, dada en Toledo, en el año de 1525, por doña Juana, dispone:

'Mandamos que, cuando quiera que se tomare residencia a los Corregidores y Jueces, de nuestros Reynos, que á los que por residencia pareciere que han fecho bien sus oficios, se les diga en el nuestro Consejo, como nos tenemos de dellos por bien servidos, para que así lo lleven adelante en las cosas que más dellos nos sirvieremos: Y á los que por las residencias pareciere no haber bien de sus oficios, mandamos, que no se le dé otro oficio: y que en las consultas que nos ficieren de las dichas residencias, se nos faga relación de los méritos o deméritos, para proveer lo que conviene a nuestros servicios'.

De los antecedentes que hemos reseñado, se desprende que México posee una rica tradición jurídica para combatir la corrupción; su pueblo una arraigada repulsa para los funcionarios que medran en el desempeño de sus cargos; y sus altos funcionarios una firme y encomiable resolución para moralizar la administración".²⁶

²⁶ CARDENAS, Raúl F. Responsabilidad de los Funcionarios Públicos. Editorial Porrúa, México, 1982, p.p. 1,2,12,15,16 y 17.

En relación con el contenido actual del artículo 108 de nuestra Carta Magna, los autores Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, en su obra "Mexicano: ésta es tu Constitución", manifiesta, "El primer documento constitucional mexicano --el de Apatzingan--, consecuente con su ideal democrático, estableció la responsabilidad de los funcionarios y la manera de hacerla efectiva. Este principio, fundamental en un estado de derecho, fué recogido por la Constitución de 1824 y por la de 1857, en donde se estableció en título especial para regular esa responsabilidad y determinar la competencia de los órganos ante quienes se exigía.

'La Constitución de 1917 acogió en los siete artículos que integran el título cuarto, dos principios fundamentales: el de la igualdad ante la ley de todos los habitantes de la República y el de la responsabilidad de todos los servidores públicos', así como el procedimiento para juzgarlos y la penalidad respectiva.

La exposición de motivos que acompañó a la iniciativa de las reformas publicadas en Diario Oficial el 28 de diciembre de 1982, comienza con estas palabras: 'La libertad individual para pensar y hacer es cuestión de cada quien. No corresponde al Estado quien tiene la obligación ineludible de prevenir y sancionar la inmoralidad social y la corrupción. Ella afecta los derechos de otros, de la sociedad, y los intereses

nacionales. En el México de nuestros días, nuestro pueblo exige con urgencia una renovación moral de la sociedad que ataque de raíz los daños de la corrupción en el bienestar de su convivencia social.

Dichas reformas modificaron las disposiciones de éste título y su nombre mismo, pues antes se refería a los funcionarios públicos y sus responsabilidades y hoy comprende a los servidores públicos, o sea, quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal o del Distrito Federal. Todos deben responder por sus actos y omisiones en el desempeño de sus funciones.

"El artículo 108 de la Constitución, además de precisar el concepto de servidor público federal, ordena que las constituciones de cada Estado de la República hagan lo propio, es decir, que legislen para señalar quiénes, en el Estado de que se trate, son servidores públicos --incluyendo a los municipales-- y establezcan el régimen de responsabilidades en que pueden incurrir, apoyándose en los términos de esta reforma a la Constitución Federal.

"También señala --como hacia el texto anterior-- que el Presidente de la República sólo podrá ser acusado, en tanto desempeñe ese alto cargo, por traición a la patria y delitos graves del orden común. Se trata así de proteger al Jefe del

Estado y la alta magistratura que desempeña. Al hacerlo se defiende la estabilidad social y política del país.

"Establece que los altos funcionarios locales: diputados, gobernadores y magistrados, además de quedar sometidos a los principios estatuidos por la constitución de su Estado y las demás leyes aplicables respecto a las responsabilidades en que pudieran incurrir en el desempeño de su puesto, y mientras lo ejerzan, deben responder por violaciones cometidas a la Constitución y a las leyes federales, así como por el empleo indebido de los fondos y recursos federales que suelen manejar en virtud de sus cargos".

Como colofón de este apartado agregamos textualmente lo que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los Estados, los diputados a las Legislaturas Locales, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios".

El citado jurista Raúl F. Cárdenas, nos señala la evolución histórica de los delitos cometidos por los servidores públicos en los Códigos Penales de 1871, 1929, y 1931, expresando, "Existen, desde luego, diferencias importantes por lo que se refiere a nuestras dos Constituciones, pero en las dos se emplea el término 'delito común', como se emplea también en las Leyes Constitucionales de 36, de donde se tomó esta expresión.

Hemos de estudiar en su oportunidad, la interpretación que se da a esta expresión 'delito común'. De cualquier manera y refiriéndonos a la clasificación del Código Penal de 1871, podemos decir que los delitos comunes a que se refiere la Constitución de 1857, son los cometidos primero, en la Ley para Castigar los Delitos Contra la Nación, en la Ley de Ladrones, Homicidas y Vagos, y después en el Código Penal; posteriormente, los señalados en los Códigos Penales de los Estados conforme se fueron expidiendo, y en las distintas disposiciones de carácter federal, en las que se tipifican delitos.

Los delitos comunes, se entienden pues en contraposición de los delitos oficiales, y no en contraposición de los delitos del orden común y del orden federal, como veremos en su oportunidad.

El Código Penal de 1872

En el Código Penal de 1872, se recoge esta distinción que marca la Constitución de 1857, entre delitos comunes, que comprende tanto a los delitos del orden común, como a los del orden federal, y los delitos oficiales, que por primera vez se enumeran en la Ley de 70, que vamos a estudiar con posterioridad.

En el Código de 72 en el Título Décimo, denominado 'Atentados Contra las Garantías Constitucionales, se agrupan diversos tipos que se ubican en los diversos capítulos en que se divide este título, y que se denominan a su vez: Capítulo I. Delitos cometidos en las elecciones populares; Capítulo II. Delitos contra la libertad de imprenta; Capítulo III. Delitos contra la libertad de cultos; Capítulo IV. Delitos contra la libertad de conciencia; Capítulo V. Violación de correspondencia, de la estafeta y de despachos telegráficos. Supresión de éstos; Capítulo VI. Ataques a la libertad individual. Allanamiento de morada. Registro o apoderamiento de papeles; Capítulo VII. Violación de algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitución.

Los tipos agrupados en los siete capítulos del Título Décimo, con el transcurso del tiempo, unos se han tipificado en leyes especiales, como la Electoral, Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional, Ley Sobre Delitos y Faltas en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa (estas últimas leyes inaplicables desde hace más de 40 años), Ley de Imprenta, expedida antes de la Constitución de 17, de dudosa aplicación, etc.

De cualquier suerte, los delitos definidos en el Título Décimo, unos, sólo pueden ser cometidos por funcionarios o empleados públicos y otros por 'cualquiera', en tanto que los

definidos y agrupados en el Título Undécimo denominado 'Delitos de los Funcionarios Públicos en el Ejercicio de sus Funciones', sólo pueden ser ejecutados por funcionarios. Son delitos propios, como explicaremos posteriormente.

El Título Undécimo, a su vez, se subdivide en varios capítulos, denominados: Capítulo I. Anticipación o prolongación de funciones públicas. Ejercicio de las que no competen a un funcionario. Abandono de comisión, cargo o empleo. Capítulo II. Abuso de autoridad. Capítulo III. Coalición de funcionarios. Capítulo IV. Cohecho. Capítulo V. Peculado y concusión. Capítulo VI. Delitos cometidos en materia penal y civil.

En el Capítulo VII del Código de 72, Título Undécimo, se hace referencia a los delitos oficiales y se denomina 'Sobre algunos de los delitos de los altos funcionarios de la Federación'; en el artículo 1059, que con el 1060 integra el capítulo en cuestión, se dispone:

'Art. 1059. Todo ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno adoptado por la Nación, o a la libertad de sufragio en las elecciones populares, la usurpación de atribuciones, la violación de alguna de las garantías individuales, y cualquiera otra infracción de la Constitución y leyes federales que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de

que habla el artículo 103 de la Constitución: se castigará con las penas que señala la ley orgánica de 3 de noviembre de 1870'.

'Art. 1060. Cualquiera otro delito de dichos funcionarios, que no sea de los enumerados en el artículo anterior, se castigará con arreglo a las prevenciones de este Código'.

Resulta, en consecuencia, que el Código de 72, acogió la distinción constitucional entre delitos comunes y delitos oficiales; los delitos comunes son todos los cometidos en el Código Penal, inclusive los mencionados en los Títulos Décimo y Undécimo a que nos hemos referido, y de ellos son responsables, atento lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Constitución de 1857, los altos funcionarios y los delitos oficiales son los mencionados en la Ley de 1870 y en el artículo 1059 del Código en cuestión, los que se castigan con las penas que señala la Ley Orgánica de 3 de noviembre de 1870, que analizaremos en siguiente capítulo, y que sólo podían cometer los altos funcionarios.

Código Penal de 1929

En la Constitución de 1917, según vimos, la responsabilidad de funcionarios quedó fijada en los artículos 108 a 114 y por lo que se refiere a disposiciones secundarias

que la reglamentaron, al expedirse el Código Penal de 1929, que derogó al de 1872, en el Título Noveno del Libro Segundo, denominado 'De los delitos cometidos por funcionarios públicos', en cinco capítulos se tipifican los hechos criminosos que cualquier funcionario puede cometer.

Los cuatro primeros capítulos comprenden hechos que se pueden imputar a cualquier funcionario o empleado público; son hechos que podemos calificar como delitos comunes, aun cuando propios o, dicho en otros términos, que lo mismo pueden ser cometidos por un Secretario de Estado, como por un cartero, como lo son los que se definen en los títulos Décimo y Undécimo del Código de 72, que fue derogado por el de 29, y en el Capítulo V, que a su vez derogó al VII del propio Código, se refiere a los que sólo pueden cometerse por los altos funcionarios de la Federación, y en el que se dispone lo siguiente:

'Art. 593. Son altos funcionarios de la Federación aquellos a que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos'.

'Art. 594. Son delitos oficiales de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior:

'I. El ataque a las instituciones democráticas,

- 'II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- 'III. El ataque a la libertad de sufragio;
- 'IV. La usurpación de atribuciones;
- 'V. La violación de garantías individuales; y
- 'VI. Cualquier infracción de la Constitución o leyes federales en puntos de gravedad'.

'Art. 595. La infracción de la Constitución o de las leyes federales en materia de poca importancia, constituyen una falta oficial en los funcionarios a que se refiere el artículo 593'.

'Art. 596. Los mismos funcionarios incurren en omisión punible, por negligencia o inexactitud en el desempeño de las funciones anexas a sus respectivos cargos. Esto en tratándose de los Gobernadores, sólo se entiende en lo relativo a los deberes que les impone la Constitución o leyes federales'.

'Art. 597. Las sanciones del delito oficial son: las señaladas en las fracciones IX, X y XI del artículo 73 de este Código por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años (Art. 73. Las sanciones complementarias, cuando no constituyan sanción por si mismas, son:

- 'IX. Destitución de determinado cargo u honor;

'X. Inhabilitación para obtener determinado empleo, cargo u honor;

'XI. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargo u honor)'.
'

'Art. 598. La falta oficial se sancionará con: suspensión del cargo en cuyo desempeño hubiera sido cometida, con la privación consiguiente de los emolumentos anexos y con la inhabilitación para desempeñar tal cargo. lo mismo que cualquier otro cargo o empleo de la Federación, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año'.

'Art. 599. La omisión en el desempeño de funciones oficiales, tendrá como sanción la suspensión del cargo como de su remuneración y la inhabilitación para desempeñar éste, lo mismo que cualquier otro cargo o empleo del orden federal, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año'.

'Art. 600. Los delitos u omisiones oficiales a que se refiere este capítulo produce acción popular'.

'Art. 601. Cualquier otro delito de los funcionarios a que se refiere el artículo 593 se sancionará conforme a las disposiciones de éste Código'.

Por otra parte, en el Capítulo X, define los delitos cometidos en la administración de justicia que como en el Código de 72, abarca conductas tanto de litigantes, como de funcionarios judiciales.

Además, el Código, en el Título XXI, Capítulo I, se refiere al peculado y concusión, sólo que no considera como autores a los funcionarios, sino a los encargados de un servicio público, salvo en la concusión, que en los términos del artículo 1227, se supone pueden cometerse por funcionarios públicos.

Estos últimos artículos son de especial importancia, ya que precisa que los altos funcionarios son también responsables de todos los delitos definidos en el Título IX, como en su caso, del Décimo, y de todos los delitos definidos en el Código Penal, y en el que es sujeto activo un funcionario.

Código Penal de 31

El Código de 1929 fue derogado, a su vez, por el Código Penal de 1931, que en el Título Décimo del Libro Segundo, 'De los delitos cometidos por los funcionarios públicos', en cinco capítulos agrupa los delitos que cometen todos los funcionarios, altos o no, y por los que pueden ser materia de procesamientos; como todos los delitos del Código y de las

Leyes especiales, y que por lo tanto deben reputarse delitos propios y comunes.

Sin embargo, el Código de 1931 no definió, ni hizo referencia alguna a los delitos de los altos funcionarios, como lo hicieron los Códigos de 72 y 29, razón por la que no existió concepto preciso de lo que debía entenderse por delitos oficiales, a partir de 1931 y que se retrocediera a una situación similar a la que prevaleció antes de 1870.

De aquí, que al presentarse el problema político de 1935, como en el México Juarista de 1861, hubo de recurrirse a situaciones de hecho, y se destituyó a diputados, senadores, secretarios de Estado, y Gobernadores callistas, sin apoyo en precepto alguno.

Por ello la urgencia del general Cárdenas de tener una Ley de Responsabilidad de Funcionarios, que se expidió en 40, en uso de facultades extraordinarias y que en forma equivocada, en el artículo 13, mencionó los delitos cometidos por altos funcionarios de la Federación, en el 14 los de los gobernadores y diputados locales y en el 18, 'de los delitos y faltas oficiales, de los demás funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales', lo que ha motivado la interpretación, correcta por cierto, según veremos, en el sentido que los delitos, contenidos en las LXXII

fracciones del 18, no podían ser imputados a los altos funcionarios de la Federación, excepción del breve periodo de la legislación de emergencia, expedida durante la guerra y en que expresamente se hizo referencia, a que dichas fracciones se aplicaban también a otros altos funcionarios de la Federación, mientras estuviera vigente dicha legislación; desaparecida, sin embargo, volvimos a la equivocada situación a que dio lugar la Ley de Responsabilidades de 39, al establecer la precisa distinción entre los artículos 13, 14 y 18 de la misma, que definían las responsabilidades de los altos funcionarios y los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal".²⁷

Por su parte el jurista César Augusto Osorio y Nieto, nos dice lo que debemos entender por servicio público. El servicio público ha sido objeto de amplios estudios y definiciones, obviamente no es esta obra la adecuada para analizar las múltiples definiciones que al respecto se han elaborado, nos concretaremos únicamente a exponer una breve noción de servicio público, que consideramos útil para el estudio de los delitos cometidos por servidores públicos.

"El servicio público es actividad, función, entendida como forma de actividad del Estado la cual tiende a la satisfacción de necesidades colectivas, que se encuentra sujeta a un régimen

²⁷ Ibidem. p.p. 29, 30, 31, 32 y 33.

jurídico que hace que el servicio se preste con adecuación, o sea proporcional a las necesidades que se van a satisfacer; con absoluta regularidad, esto es, con puntualidad, orden, precisión y equilibrio; con oportunidad, de manera que el servicio sea operante en el momento que se requiere; que sea accesible, uniforme, homogéneo, general y permanentemente que esté siempre expedito para actuar. En síntesis podemos afirmar que el servicio público es la actividad del Estado que atiende a las necesidades colectivas.

"El concepto de servicio público lo recoge la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 5o, 13 y 27 fracción VI, 73 fracciones XXV y XXIX, 123 fracción XVIII y 132".²⁸

El mismo autor también nos da el siguiente concepto de servidor público, "En la legislación vigente desaparece la distinción entre funcionarios, empleados y encargados de un servicio público, para dar lugar a un concepto unitario, el de servidor público.

"Consideramos que la institución de un concepto único de sujeto vinculado al servicio público representa un avance importante, ya que elimina clasificaciones muy discutidas y muy

²⁸

OSORIO y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. 5a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1990, p. 126.

discutibles en el campo doctrinario y en la práctica, porque traía consigo dificultades de interpretación y aplicación de la ley a los casos concretos.

El artículo 108 Constitucional, correspondiente al Título Cuarto, relativo a las responsabilidades de los servidores públicos define el concepto en estudio al expresar:

'Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal'.

Congruente con el precepto constitucional indicado, el artículo 212 del Código Penal Distrital y Federal, referente a los delitos cometidos por servidores públicos, define al servidor público en los siguiente términos:

'Es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los

Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales'.

De las disposiciones enunciadas captamos que el concepto de servidor público abarca a todos los individuos que en una forma o en otra intervienen en las actividades que constituyen el servicio público. Al respecto, es importante recordar que los servicios públicos se realizan a través de funciones del Estado como la legislativa, que se realiza por medio del Poder Legislativo, la administrativa que se lleva a cabo por conducto del Poder Ejecutivo, y la jurisdiccional, que está encargada al Poder Judicial.

Como se puede apreciar, tanto el concepto constitucional, como el penal de servidor público abarcan los tres órdenes de funciones del Estado, y por tanto a los sujetos, personas físicas que realizan actividades concretas dentro de alguna de estas tres funciones.

Según opinión personal se puede sintetizar el concepto de servidor público definiéndolo como la 'persona física que desempeña una actividad dentro de cualquiera de las funciones del Estado.

En el capítulo I del Título Décimoprimer o encontramos el artículo 225, que en veintisiete fracciones prevé otras tantas

hipótesis de ilícitos penales relativos a delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos.

La administración de justicia se entiende en un sentido amplio, que incluye al servicio público de procuración de justicia y al de impartición de la misma, entendiéndose el servicio público de procuración de justicia como la actividad del Estado destinada a satisfacer la necesidad colectiva de que un órgano del mismo promueva y vigile la correcta aplicación de la ley; y por impartición de justicia, la función del Estado consiste en resolver controversias aplicando la norma jurídica al caso concreto. La administración de justicia es un servicio público y exclusivo del Estado, que no puede concesionarse, ni ser objeto de prestación por parte de los particulares, en ningún caso, sólo el Estado puede prestar el servicio público de administración de justicia; a través del Ministerio Público el de procuración de justicia y por medio del órgano jurisdiccional el de impartición de justicia.

El sujeto activo de éstos delitos es un servidor público, concepto que en capítulo anterior hemos expuesto y que en obvio de repeticiones hacemos la remisión correspondiente.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la justicia será pronta, expedita y gratuita, por lo que en términos generales podemos

afirmar que los delitos contra la administración de justicia atentan contra tales principios, así como contra el de imparcialidad que es esencial en la noción de justicia.

"En síntesis los delitos cometidos contra la administración de justicia son aquellos que en alguna forma impiden la prestación adecuada del servicio que constitucionalmente rigen tal servicio, que son la prontitud, expeditéz, gratuidad e imparcialidad".²⁹

Recapitulando lo manifestado con antelación, citaremos los comentarios del maestro Guillermo Colín Sánchez, en el capítulo denominado Responsabilidad de los Servidores Públicos, "Con motivo de la expedición de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de diciembre de 1982, fué reformado el título décimo, en su totalidad, del Código Penal, por el artículo único del Decreto de 28 de diciembre de 1982.

Dicho título, trata de los delitos cometidos por servidores públicos y regula los tipos penales siguientes: ejercicio indebido de servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

²⁹ Ibidem. p. 127.

En cuanto a la responsabilidad por faltas administrativas, en la ley vigente, en el título tercero, se señalan cuales son los deberes de todo servidor público. En consecuencia, la falta de cumplimiento u omisión a los mismos, genera las sanciones que en el propio título se establecen.

En la ley, ahora vigente, como se advierte, no habla de funcionarios, sino in genere, de servidores públicos, quizá, para que sean sujetos de esas normas, todos aquellos que, en una u otra forma, presten servicios en el engranaje del gobierno, incluyendo a los diputados y senadores al Congreso de la Unión, como se desprende del artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que, 'para los efectos de las responsabilidades, reputa como servidores públicos a los representantes de elección popular...'.

Estos últimos son, stricto sensu, servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas; sin embargo, si todo aquel individuo que, en su esfera de competencia algo tiene que ver con las funciones públicas, eso bastará para ser calificado como servidor público. Tal parece ser el espíritu de las flamantes disposiciones, en torno a la, en otro tiempo, llamada responsabilidad oficial.

Como no es mi propósito, ni encuadra dentro del plan de esta obra, realizar un examen exhaustivo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, basten las anteriores consideraciones para proporcionar un marco de referencia, a fin de abocarse al estudio de los procedimientos, sobre las bases de dos generalizaciones cardinales que la propia ley introduce, a saber: funcionarios que disfrutan de inmunidad, ya sea parlamentaria o, lato sensu, como privilegio para ciertos funcionarios públicos, para no ser objeto de persecución penal, durante el desempeño de sus cargos, sin ajustarse previamente al procedimiento que la ley determina; y funcionarios y empleados desprovistos de inmunidad.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases fundamentales de los procedimientos antes mencionados, en los artículos 108, 109, 110 y 111. Adviértase que, en el orden correspondiente, ha lugar a observar todas las garantías que con respecto al proceso legal se señalan también en la Constitución, mismas que se estudiaron en su oportunidad, al referirme al proceso penal, en general.

En el artículo 3o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se indica que las autoridades competentes para aplicar esta ley, son: 'Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión; la Asamblea de

Representantes del Distrito Federal; la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; las dependencias del Ejecutivo Federal; el Departamento del Distrito Federal; la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el Tribunal Fiscal de la Federación; los Tribunales del Trabajo; en los términos de la legislación respectiva; y los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

"Esencialmente, incumbe a dichas autoridades, la instrumentación de los procedimientos previstos por la ley citada e igualmente, lo referente a la declaración de que ha lugar a proceder penalmente en contra de alguno de los sujetos a que se refiere el artículo 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente".³⁰

2.1. CONCEPTO

El artículo 225, fracción IV del Código Penal vigente para el Distrito Federal, señala:

"Son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos los siguientes:

"...IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen..."

30

COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 15a. edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p.p. 742, 743 y 744.

2.2. ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

El primer elemento es dirigir o aconsejar, el segundo elemento lo constituye las personas que ante los servidores públicos litiguen.

Dirigir significa guiar por el camino que lleve a conseguir lo que se pretende, y aconsejar significa sugerir la realización u omisión de determinados actos o hechos.

Las personas que ante los servidores públicos litigan tienen según sea el caso, el carácter de actor, demandado, denunciante o probable responsable.

En principio cabe decir, que la redacción de la fracción IV del artículo 225 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, es confusa, porque habla de dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen, lo cual mueve a las siguientes reflexiones:

- 1a. Se refiere a asesorar a una persona, por ejemplo en un juicio penal al denunciante o probable responsable?
- 2a. Se refiere a asesorar a las dos personas en una controversia, de manera separada y tendenciosa en perjuicio de alguna de ellas?

En ambas hipótesis consideramos que se puede cometer el delito contra la administración de justicia, toda vez que el servidor público no estaría actuando de manera imparcial al aplicar el derecho.

El ilícito a estudio en el presente trabajo solamente lo pueden cometer los servidores públicos encargados de procurar e impartir justicia, es decir, los empleados de las Procuradurías General de la República o del Distrito Federal y los de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, quienes deben aplicar el derecho y la justicia al margen de sentimientos e intereses personales.

2.3. CLASIFICACION DEL DELITO TIPIFICADO EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 225

Siguiendo la clasificación que nos proporciona el maestro Fernando Castellanos Tena, podemos decir que el delito en cita es: por su conducta, de acción; de resultado formal; por el daño que causa, es de peligro; por su duración puede ser instantáneo o continuado; por su culpabilidad, es doloso; por su estructura o composición, es complejo; por el número de actos realizados, puede ser unisubsistente o plurisubsistente; por los sujetos que intervienen, pueden ser unisubjetivos o plurisubjetivos; por su forma de persecución, es de oficio; y finalmente, es un delito del orden común.³¹

³¹ CASTELLANOS TENA, op. cit. p.p. 135 a 145.

CAPITULO 3 ESTUDIO DOGMATICO

3.1. TIPICIDAD

Según Octavio Alberto Orellana Wiarco, en su libro Teoría del Delito, la tipicidad surge por idea de Ernesto Beling, quien en el año de 1906, publicó por vez primera la teoría de la tipicidad y el tipo, igualmente el autor en cita sostiene que la "tipicidad parece arrancar a su vez del concepto de 'cuerpo del delito' pero el mérito de Beling fué desarrollar la teoría de la tipicidad con una función significadora y sistematizadora de la teoría del delito que como instrumento técnico garantiza el principio de legalidad, garantía del individuo frente al poder punitivo del Estado.

De esta suerte la teoría del tipo y tipicidad consagraron el principio fundamental del derecho penal moderno, el *nullum crimen, sine lege*.

Tal principio lo vemos en el artículo 14 de la Constitución Política Mexicana: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"El tipo penal resulta ser expresado en forma simplista como, la descripción legal de una conducta como delictiva; y la tipicidad, como el exacto encuadramiento de esa conducta al tipo".¹

La tipicidad nosotros la entendemos como el encuadramiento o adecuación de la conducta a lo que el tipo penal establece. Por lo tanto el delito objeto de nuestro tema, pensamos que el dirigir o aconsejar a las personas que ante los servidores encargados de la administración de justicia litiguen, da lugar a considerar que la conducta es típica, por adecuarse a lo que en abstracto previene el legislador.

Jiménez Huerta, considera que el tipo penal otorga las bases jurídicas sustanciales y formales sobre las cuales descansa el delito, pues concretiza a los fines penales, la antijuricidad; concreción que realiza el legislador durante el proceso formativo de la ley, y queda en ella plasmada como prevención general y garantía para los ciudadanos, y como norte y guía del juzgador; poniendo de relieve la forma que el comportamiento antijurídico del hombre ha de revestir para que pueda llegar a ser delictivo.²

¹ OFELLAWA NIARCO, Octavio Alberto, Teoría del Delito, 2a. edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 17.

² Citado por Márquez Pinedo Rafael, El Tipo Penal, Editorial UNAM, México, 1992, p.p. 177 y 176.

Por su parte Castellanos Tena, explica, "Si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuricidad, hemos de atribuirle un carácter delimitador y de trascendental importancia en el Derecho liberal, por no haber delito sin tipo legal. Para Luis Jiménez de Asúa, la tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal. La tipicidad no sólo es pieza técnica. Es, como secuela del principio legalista, garantía de la libertad".³

A) TIPO OBJETIVO

"La Ley al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva; privar de la vida a otro; pero a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. Si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo normal. Si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica, el tipo será anormal. El homicidio es normal, mientras el estupro es anormal".⁴

³ CASTELLANOS TENA, op. cit. p. 170.

⁴ Ibídem, p. 170.

El delito objeto de nuestra tesis es anormal o subjetivo por requerir de una valoración por parte del juzgador para determinar si el probable responsable del delito dirigió o aconsejó a las personas que ante él litigan.

B) TIPO SUBJETIVO

"La diferencia entre el tipo normal y tipo anormal estriba en que, mientras el normal contiene conceptos puramente objetivos, el anormal describe, además situaciones valoradas y subjetivas. Si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo, por ejemplo, cópula en el estupro. Cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que requieran ser valoradas cultural o jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo. Puede la descripción legal contener conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto y entonces se está en presencia de elementos subjetivos, por ejemplo, el engaño en el fraude".⁵

Por lo anteriormente señalado, una vez más afirmamos, que el delito en estudio es anormal y subjetivo.

⁵ ibidem, p.p. 170 y 171.

3.2. ANTIJURICIDAD

El citado jurista Orellana Wiarco, nos dice, "El afamado maestro Luis Jiménez de Asúa, al referirse a la antijuricidad nos dice que: provisionalmente puede decirse que es lo contrario al Derecho. Por lo tanto, no basta que el hecho encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto sino que se necesita que sea antijurídico, contrario a derecho.

En cuanto al concepto antijurídico, algunos opinan que es preferible el término injusto.

Guillermo Sauer, Binding y otros penalistas distinguen entre antijuricidad e injusto, afirmando en que el primer término es un 'anti' y el segundo solo 'no derecho'; por lo que debe preferirse el uso del vocablo antijuricidad.

En realidad más compleja es la cuestión del contenido de la antijuricidad.

Dado que la antijuricidad es un concepto negativo (lo contrario a la norma, lo contrario al derecho) no resulta fácil dar una definición de la misma. Por lo general, se señala como antijurídico lo que es contrario al derecho, pero aquí no puede entenderse lo contrario al derecho, lo contrario a la norma, simplemente como lo contrario a la ley, sino en el sentido de

oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado".⁶

Por cuanto hace al bien jurídico tutelado, que significa, aquello que la norma jurídica protege, en el delito que nos ocupa, a decir del maestro Raúl Carrancá y Rivas, en su Código Penal Anotado, "es el interés de la colectividad social, y por ello del Estado, por el eficaz y debido funcionamiento de los servicios que están a cargo de la administración pública y en particular del servicio de la justicia".⁷

3.3. CULPABILIDAD

Vela Treviño, en su obra Culpabilidad e Inculpabilidad, nos habla precisamente del concepto de la culpabilidad en el derecho penal mexicano, señalando, "Culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma".⁸

⁶ ORELLANA NIJARCO, op. cit., p.p. 24 y 25.

⁷ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado. 18a. edición. Editorial Porrúa, México, 1995. p. 607.

⁸ VELA TREVIÑO, op. cit., p. 201.

Estamos de acuerdo con el maestro Carrancá y Rivas, cuando señala que el tipo de culpabilidad que se observa en este delito es el dolo, porque generalmente se actúa con intención.

3.4. PUNIBILIDAD

Como lo apuntamos con anterioridad, la naturaleza jurídica de la punibilidad como elemento del delito es muy discutible, pues para algunos es un elemento del delito y para otros es una consecuencia del mismo, postura con la cual coincidimos plenamente, por ello consideramos que aquel servidor público que dirija o aconseje a quien litigue ante él, se hará merecedor a la sanción que el tipo penal en especie señala, la cual va de dos a ocho años de prisión y multa de 200 a 400 días, además, de que el sujeto activo del delito será privado e inhabilitado de su cargo por el lapso de uno a diez años.

Desde el punto de vista procesal, Cesar Augusto Osorio y Nieto, nos especifica las diligencias básicas para llevar a cabo la consignación del probable responsable en el ilícito objeto del presente trabajo, "Aún cuando las hipótesis contenidas en las veintisiete fracciones del artículo 225 del Código Penal, son múltiples, se considera, en opinión personal que las diligencias a practicar se pueden reducir, en términos generales, a las que a continuación se enuncian, adecuándolas a

cada caso concreto, con la advertencia que cada averiguación presenta características particulares y que el enunciado de diligencias básicas es una simple guía de lo que fundamentalmente debe llevarse a cabo en la integración de averiguaciones previas. Hecha esta aclaración pasaremos a la exposición de diligencias básicas.

- "a) Inicio de la averiguación previa;
- "b) Síntesis de los hechos;
- "c) Declaración de quien proporciona la noticia del delito o recepción y ratificación del escrito enunciado;
- "d) Acreditar la calidad de servidor público del indiciado, mediante documentos (nombramientos, oficios de comisión, credenciales, etc.);
- "e) Declaraciones de testigos que manifiesten lo que les conste en relación a los hechos concretos materia de las averiguaciones;
- "f) Inspección ministerial y fe de documentos relacionados con los hechos;
- "g) Inspección ministerial y fe de objetos o dinero, en su caso;
- "h) Inspección ministerial y fe de lugares, cuando sea necesario;
- "i) Declaración del indiciado;

- "j) Periciales, en su caso, principalmente en grafoscopia;
- "k) Determinación;
- "l) Consignación.

"Los fundamentos legales de la ponencia de consignación son los artículos, 225 con la fracción e hipótesis correspondientes, en relación al 80. (doloso), ambos del Código Penal y 122 del Código de Procedimientos Penales; en situaciones particulares pueden invocarse los artículos 96 y 97 del mismo Código Procedimental.

"El cuerpo del delito se comprobará con la denuncia, testimoniales, documentales, confesional y pericial en su caso; la probable responsabilidad se acreditará con los mismos elementos utilizados para comprobar el cuerpo del delito, particularmente con testimoniales y confesional".⁵

⁵ OSORIO Y NIETO, op. cit., p.p. 181 y 182.

CONCLUSIONES

PRIMERA

Del estudio de la fracción IV del artículo 225 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, encontramos que tuvo su origen en el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835, misma que con el devenir del tiempo ha tenido diversas acepciones, y se ha venido perfeccionando.

SEGUNDA

En nuestra opinión consideramos que la fracción estudiada debe ser aún más precisa, debiendo establecer: Dirigir o aconsejar a una o más personas, que ante ellos litiguen en perjuicio de la parte contraria; y de esta manera dejar en claro que se comete el delito aconsejando o dirigiendo a una o, a ambas partes de una controversia, que ante los servidores públicos litiguen.

TERCERA

Este ilícito solo puede ser cometido por los servidores públicos encargados de la procuración e impartición de justicia, en virtud de que no todos los servidores públicos se encuadran en esta fracción, como erróneamente pudiera interpretarse cuando se establece en los artículos 108 constitucional y 212 del Código Penal para el Distrito

Federal, "...es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal,...".

CUARTA

El ilícito objeto de la presente tesis, pensamos que por su naturaleza requiere de una valoración jurídica subjetiva en virtud de que se trata de un tipo penal anormal.

QUINTA

El contenido de la fracción en comento trata de evitar que el servidor público actúe de manera parcial, y en general trata de evitar atente contra los principios establecidos en el artículo 17 constitucional, al señalar que la justicia debe ser pronta, expedita y gratuita.

BIBLIOGRAFIA

- Amuchategui Requena, Irma Griselda. Derecho Penal. Editorial Harla. México, 1990.
- Cárdenas, Raúl F. Responsabilidad de los Funcionarios Públicos. Editorial Porrúa. México, 1982.
- Carrancá y Trujillo, Raúl, Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado. 18a. edición. Editorial Porrúa. México, 1995.
- Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Volumen I, 1a. reimpresión. (traducción). Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1988.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 32a. edición. Editorial Porrúa. México, 1993.
- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 15a. edición. Editorial Porrúa. México, 1995.
- Cortés Ibarra, Miguel Angel. Derecho Penal. 4a. edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1992.
- García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. 1a. reimpresión. Editorial UNAM. México, 1990.
- González Quintanilla, Arturo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1991.
- Leyes Penales Mexicanas. Tomo I. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979.

- Márquez Piñero, Rafael. El Tipo Penal. Editorial UNAM. México, 1992.
- Drellana Wiarco, Octavio Alberto. Teoría del Delito. 2a. edición. Editorial Porrúa. México, 1995.
- Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. 5a. edición. Editorial Porrúa. México, 1990.
- Porte Petit Candaudap, Celestino. Hacia una Reforma del Sistema Penal. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1985.
- Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. 2a. edición. Editorial Trillas. México, 1991.
- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 5a. edición. Editorial Porrúa. México, 1990.

LEGISLACION CONSULTADA

- **Mexicano: ésta es tu Constitución. 9a. edición. Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero. Miguel Angel Porrúa, Grupo Editorial. México, 1994.**
- **Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, 7a. edición. Ediciones Andrade. México, 1990.**
- **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 6a. edición. Ediciones Andrade. México, 1989.**